



Al contestar cite el No. 2022-03-007554



Tipo: Salida Fecha: 05/08/2022 08:14:59 AM
Trámite: 17019 - ADICIÓN O EXCLUSIÓN DE BIENES DEL INVENT
Sociedad: 891300887 - RADIO GUADALAJARA Exp. 39951
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 29 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000965

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

Sujeto del Proceso

Radio Guadalajara Limitada

Auxiliar De La Justicia

Gladys Constanza Vargas Ortiz

Asunto

Por medio del cual no se accede peticiones y ordena

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

39951

I. ANTECEDENTES

1. Con escrito radicado bajo el número 2022-01-207556 de fecha 31 de marzo de 2022, la señora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ en calidad de liquidadora de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, presenta al concurso INFORME ESPECIAL DE NUEVOS BIENES de propiedad de la deudora concursada, aportando las pruebas que dan cuenta de las gestiones encaminadas a la recuperación de los mencionados bienes a saber:

“ **CONCESION EMISORA RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL:** ”

Si bien es cierto, era un activo presente dentro de la sociedad, con un valor de cero pesos, con la gestión que se hizo y como se pasa a explicar seguidamente, se obtuvo una valoración sobre la misma así:

- a. *Se realizó valoración inicial efectuada a la concesión de la emisora RADIO GUADALAJARA, sonora en amplitud modulada (AM), denominada RADIO GUADALAJARA – CODIGO 51761, del Municipio de Buga – Valle del Cauca, y el uso de la frecuencia 1410KHZ, arrojando la suma de CERO PESOS (\$0), tal como quedo aprobado en el ACUERDO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, DETERMINACIÓN DE VOTOS Y VALORACIÓN DEL PATRIMONIO.*
- b. *Mediante auto número 620-001628 del 10 de noviembre de 2021, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ordeno a la suscrita liquidadora en la CLAUSULA SEXTA, que procediera adelantar las gestiones necesarias ante el MINTIC, a fin de que con el soporte de un experto en valoración en este tipo de intangible, se valorara de nuevo la concesión de la emisora RADIO GUADALAJARA DE BUGA 1410AM, a efecto de poder conocer si podría existir un mayor valor en la concesión, para efectuar una adjudicación adicional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 1116 de 2006.*
- c. *En cumplimiento a la orden antes impartida, se procedió por parte de la liquidadora de la sociedad, a contratar a la sociedad AC INVERSIONES S.A.S., con el fin de que se procediera nuevamente a valorar la concesión y bajo el concepto de venta o cesión de la concesión, arrojando una suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6.535.159).*
- d. *El día 18 de febrero de 2022, se generaron del correo electrónico conjuridicos1@hotmail.com, dos correos electrónicos a las socias MARIA BOLIVIA GONZALEZ y BERTHA CATALINA GONZALEZ, a los siguientes correos electrónicos mariaboliviagonzalez@hotmail.com y*



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





alaskaprimavera@hotmail.com y lindacatagonzalez@hotmail.com, una invitación para ofertar la compra o cesión de los derechos de la concesión que tiene la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL, sobre la concesión de licencia de operación identificada con el código 51761 - con frecuencia 1410KHZ, informándoles del término con que se contaba para hacer la propuesta, el precio, la forma de su pago, el dar cumplimiento a las exigencias del MINTIC y las demás condiciones.

- e. *La señora BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ, a través de la sociedad BC GONZALEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE DE COMERCIO, presento oferta de compra y en ella se aceptó todos los términos de la venta de los derechos contenidos en la licencia de concesión de la emisora RADIO GUADALAJARA código 51761 frecuencia 1410KHZ, que hiciere la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL.*
- f. *El precio acordado para la cesión de los derechos contenidos en la licencia de concesión de la emisora RADIO GUADALAJARA código 51761 frecuencia 1410KHZ a favor de la sociedad BC GONZALEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE DE COMERCIO, fue la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$21.581.159).*

• ACCIONES EN LA SOCIEDAD GRASAS S.A.:

- a. *El día 03 de marzo de 2022, se procedió a solicitar información a la sociedad ALIANZA TEAM, al correo electrónico spalacios@alianzateam.com, sobre la participación societaria que poseía la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL, el pago de dividendos a nombre de dicha sociedad e informando el deseo de transferir o vender las acciones dado que la sociedad se encontraba en proceso de LIQUIDACION JUDICIAL.*
- b. *El día 10 de marzo de 2022, se da respuesta a la comunicación anterior, informando que la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL, posee una participación de 243.990 acciones las cuales constan en el título 01139, aclarando que dichas acciones es sobre la sociedad GRASAS S.A. y no sobre ALIANZA TEAM. Igualmente se informó el trámite para la readquisición de las acciones por parte de la sociedad y el valor de la acción, siendo está a \$175.*
- c. *El día 16 de marzo de 2022 la liquidadora de la sociedad concursada presenta oferta de venta de las acciones representativas del capital social de GRASAS S.A., al correo electrónico jnino@alianzateam.com en el cual se informa que el valor de cada acción será de \$175, de tal forma que por la totalidad de las acciones, el valor total de la venta es de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$42.698.250).*
- d. *El día 16 de marzo de 2022 la sociedad GRASAS S.A., envía aceptación de la oferta de venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, indicando que el pago se efectuara de contado mediante cheque de gerencia o transferencia electrónica, en un plazo no superior a quince (15) días calendario, contados desde la fecha de la aceptación de la oferta.*
- e. *El día 25 de marzo de 2022 la sociedad GRASAS S.A., adjunta soporte de la transferencia correspondiente a la compraventa de acciones y a los dividendos pendientes de pago de los periodos 2020 y 2021, por un valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CINCO PESOS (\$44.124.005).*
- f. *Se encuentra pendiente enviar a la sociedad GRASAS S.A. el título original de las acciones, con la anotación “endosado en propiedad a GRASAS S.A.”, el cual ya fue solicitado a la exrepresentante legal de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL señora María Bolívar González Sánchez, o en su defecto se procederá a iniciar el proceso de reposición y cancelación del título.*

• ENCARGO FIDUCIARIO – BANCO DE BOGOTÁ:

- a. *El día 16 de marzo de 2022 se solicitó al correo electrónico solicitudesbancaempresas@bancodebogota.com.co, información sobre el encargo fiduciario número 001000112834 a nombre de la sociedad RADIO*



GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna a nuestra comunicación.

• **ACCIONES OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A.:**

- a. Tenemos identificado que pueden existir acciones dentro de la sociedad OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A. y a favor de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL, para lo cual estamos en la consecución de la información.

• **PORCENTAJE INMUEBLE UBICADO EN LA VIRGINIA RISARALDA:**

- a. Se ha identificado que la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL, es propietaria del 0.111% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 290-1826, el cual fue adquirido mediante adjudicación dentro del proceso de liquidación de la sociedad MUEBLES CLAVIJO LTDA HOY LIQUIDADA.
- b. El referido inmueble se encuentra incurso en un proceso de pertenencia adelantado por el señor DARIO ARNOLDO DE JESUS MONTOYA RINCON, en trámite ante el JUZGADO 01 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA RISARALDA, identificado con radicación 2017-00169-00.
- c. Dentro del proceso ya referenciado la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL se hizo parte el día 21 de febrero de 2022, contestando la demanda y corriendo traslado a las partes en cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020...”

2. Mediante escrito radicado en el Web Master el 7 de abril de 2022, con radicación 2022-01-243898, la señora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ en calidad de liquidadora de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, da alcance al INFORME ESPECIAL presentado con la radicación 2022-01-207556 de fecha 31 de marzo de 2022 con relación a los bienes de propiedad de la deudora concursada en los siguientes términos:

• **ACCIONES EN LA SOCIEDAD GRASAS S.A.:**

- a. El día 25 de marzo de 2022 la sociedad GRASAS S.A., adjunta soporte de la transferencia correspondiente a la compraventa de acciones y a los dividendos pendientes de pago de los periodos 2020 y 2021, por un valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CINCO PESOS (\$44.124.005). (Este ingreso fue soportado en nuestro informe especial de fecha 06 de abril de 2022).

• **ENCARGO FIDUCIARIO – BANCO DE BOGOTA:**

- a. El día 16 de marzo de 2022 se solicitó al correo electrónico solicitudesbancaempresas@bancodebogota.com.co, información sobre el encargo fiduciario número 001000112834 a nombre de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna a nuestra comunicación.
- b. Es de precisar que ese fondo fue abierto por la anterior representante legal de RADIO GUADALAJARA LTDA HOY EN LIQUIDACION JUDICIAL, para que se consignaran las utilidades de las acciones de la sociedad GRASAS S.A.
- c. Considerando que la sociedad entro en liquidación judicial en noviembre de 2019, los rendimientos para los periodos 2020 y 2021 fueron tan solo cancelados a RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL el día 25 de marzo de 2022, junto con el valor de las acciones que fueron vendidas y así readquiridas por la sociedad GRASAS S.A.
- d. El día 07 de abril de 2022, se radico en los correos solicitudesbancaempresas@bancodebogota.com.co y notificaciones@bancodebogota.net, solicitando la cancelación del encargo fiduciario que se encuentra a nombre de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL. Adjunto comunicación enviada.



• **ACCIONES OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A.:**

- a. Tenemos identificado que pueden existir acciones dentro de la sociedad OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A. y a favor de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL, para lo cual estamos en la consecución de la información.

En este caso en particular, se consultó a la Cámara de Comercio de Manizales, sobre la existencia y representación legal de la sociedad OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A., a efecto de obtener los datos de la dirección y correo electrónico de la misma, para hacer el requerimiento respectivo y nos encontramos que la matrícula fue cancelada. Se anexa copia del pantallazo. Es de precisar que conforme a nuestro informe especial de fecha 06 de abril de 2022, la participación que se pudo haber tenido en esta sociedad es la suma de \$246.849, sin embargo, al encontrarse liquidada la sociedad no es posible obtener su cobro.

3. Con escrito radicado bajo el número 2022-02-010716 de fecha 26 de abril de 2022, la señora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ en calidad de liquidadora de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, solicita al Despacho se proceda a una Re adjudicación de los siguientes bienes y se proceda a la liquidación de los honorarios adicionales:

RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL		
BIENES A READJUDICAR	AVALUO	VENTA
CESION DE LA CONCESION RADIO GUADALAJARA CODIGO 51761 frecuencia 1410KHZ	\$ 6.535.159	\$ 21.581.159
ACCIONES SOCIEDAD GRASAS S.A. TITULO 01139 NUMERO ACCIONES 243.990	\$175 CADA ACCION. TOTAL ACCIONES \$42.698.250	42.698.250
UTILIDADES ACCIONES GRASAS S.A. AÑO 2020	\$ 611.017	
UTILIDADES ACCIONES GRASAS S.A. AÑO 2021	\$ 814.738	
SALDO EN CUENTA DESPUES DE REALIZAR Y PROVISIONAR GASTOS DE ADMINISTRACION DEL PROCESO	\$ 1.532.733	
TOTAL ACTIVOS	\$ 67.237.897	

4. Por medio de escrito presentado en la Web Master el 2 de mayo de 2022, bajo la radicación número 2022-01-394670, el señor Juan Carlos Espinal López en calidad de apoderado de las señoras MARIA BOLIVIA GONZALEZ SANCHEZ y ZORAIDA SANCHEZ DE GONZALEZ, manifiesta al Despacho frente al INFORME ESPECIAL presentado por la liquidadora fecha el 31 de marzo de 2022, en el cual fue subido a la plataforma del expediente digital el 6 de abril de 2022 y del que a la fecha no ha sido colocado en conocimiento de las partes.

“...Al respecto es bueno advertir las siguientes irregularidades en que ha incurrido la liquidadora como proceso a detallarlo:

1. Ante todo, debe anotarse y así obra dentro del trámite liquidatorio que las señoras **MARIA BOLIVIA GONZALEZ SANCHEZ** y **ZORAIDA SANCHEZ DE GONZALEZ** me confirieron poder para representarlas judicialmente dentro del trámite liquidatorio **no solo en sus calidades de acreedoras** de la sociedad en liquidación, **sino en sus calidades de socias** que lo son de la misma. Basta para el efecto revisar el poder por estas conferido y que obra al plenario.
2. Siendo el suscrito el **apoderado** de las socias **MARÍA BOLIVIA GONZALEZ SANCHEZ** y **ZORAIDA SANCHEZ DE GONZALEZ** reconocido como tal dentro del trámite liquidatorio, llevo y ejerzo **por mandato de ley** y en nombre de ellas, su vocería y representación dentro del proceso, por lo tanto ha debido la liquidadora notificar a mis representadas **por mi intermedio**, la invitación para presentar las ofertas que consideran hacer de la mencionada licencia y **ello no**



aconteció, ignorando por completo la liquidadora el mandato a mi conferido por las mencionadas socias.

Si bien es cierto que las socias y acreedores pueden actuar dentro de un proceso liquidatorio sin necesidad de apoderado, no es menos cierto que habiéndose conferido, **es a través de este con quien necesariamente** se deben surtir las diferentes actuaciones dentro del proceso o trámite liquidatorio. Por lo tanto, la invitación enviada por la liquidadora en su correo del 18 de febrero de 2.022 es a todas luces irregular y por ende carece de todo efecto legal y así solicito se reconozca por la Superintendencia.

3. En el poder que me confirió la socia **MARIA BOLIVIA GONZALEZ SANCHEZ** y que obra al expediente, **dejé consignado para todos los efectos legales y de manera clara y precisa que su correo electrónico** lo era el de mabogosa@hotmail.com y es este correo a donde de manera oficial dentro de la liquidación se le deben enviar correos y notificaciones y ello **no aconteció con el correo enviado por la liquidadora del 18 de febrero de 2.022, pues mírese que se le envió a otro correo como lo es mariaboliviagonzalez@hotmail.com**, por lo tanto el correo enviado por la liquidadora fue dirigido a un correo muy diferente al oficial reportado dentro del expediente.

De hecho señores Superintendencia obsérvese como dentro del expediente obran diversos documentos de donde se desprende que el correo de mi representada es mabogosa@hotmail.com y más aún, mírese como desde los correos de la liquidadora es al correo electrónico de mabogosa@hotmail.com donde la liquidadora le ha escrito a mi representada **MARIA BOLIVIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, como lo relaciono a continuación:

(...)

Allego copia de dichos correos. En conclusión, no existe razón legal alguna para que la liquidadora haya enviado a mi representada la invitación a ofertar **a un correo que no era el oficial reportado por el suscrito al expediente**, no sobrando advertir que mi representada solo hasta ahora se ha enterado de dicho correo, pues el mismo ha venido presentando fallas que ha impedido de manera permanente su consulta y revisión **y solo a raíz del informe subido a la plataforma por la liquidadora, tanto mi representada como el suscrito nos hemos enterado de la existencia del mismo.**

Por lo tanto, la invitación enviada por la liquidadora en su correo del 18 de febrero de 2.022 es a todas luces ilegal e irregular y por ende carece de todo efecto legal y así solicito se establezca por la Superintendencia.

4. Cómo si lo anterior fuera poco, la liquidadora **olvidó** que mi representada **ZORAIDA SÁNCHEZ DE GONZALEZ** es también **socia** de la sociedad en liquidación **y por tanto a ella también le ha debido enviar la invitación a ofertar** por la licencia **y ello no lo hizo**. Basta mirar para el efecto el texto del correo del 18 de febrero de 2.022 el cual allego copia.

Por otro lado, véase como el poder a mi conferido por la señora **ZORAIDA SÁNCHEZ DE GONZALEZ** para **representarla no solo como acreedora sino también como socia** de la sociedad en liquidación y que obra al expediente, **dejé consignado y reporté para todos los efectos legales que su correo electrónico** lo es soraidadegonzalez@hotmail.com y a este ha debido la liquidadora enviársele, si lo era procedente, la invitación para que ofertara por dicha licencia **y no lo hizo**, violándose de esta forma de manera flagrante su derecho de igualdad, su derecho defensa y obviamente el derecho al debido proceso. ¿Cómo es posible que a unas socias se les conceda el derecho a ofertar y a **ZORAIDA SANCHEZ DE GONZALEZ**, quien también es socia, incluso la mayoritaria, no se le conceda ese mismo derecho?

Por lo tanto, la invitación enviada por la liquidadora en su correo del 18 de febrero de 2.022, es a todas luces ilegal e irregular, violatoria de derechos y principios constitucionales amparados y por ende carece de todo efecto legal y así solicito de reconozca por la Superintendencia.

5. Adicional a lo anterior, véase como el correo del 18 de febrero de 2.022 referido por la liquidadora como enviado por ella a las socias **MARÍA BOLIVIA**



GONZÁLEZ y **BERTHA CATALINA GONZALEZ**, las invitaba **era a ellas** para que presentaran ofertas para la compra o cesión de los derechos de la concesión y curiosamente figura ofertando por esta un **tercero** como lo es la sociedad **BC GONZALEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE DE COMERCIO**, tercero este que por mandato legal conforma una persona diferente a quienes sean sus socios. Si la oferta era también para terceros, porque no se anunció así en el mentado correo o en donde se hizo o se anunció al público en general que existía la posibilidad de ofertar por la licencia? A todas luces ilegal y arbitrario el proceder de la liquidadora.

OTRAS IRREGULARIDADES

Fuera de todas las anteriores irregularidades e ilegales cometidas por la liquidadora, coloco de presente al despacho de otras irregularidades e ilegalidades por este cometidas en torno a la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades en el Auto 620-001628 del 10 de noviembre de 2021, a saber:

- A.** Establece el Artículo 64 de la Ley 1116 de 2006 el trámite que se debe de impartir en el evento de que después de terminado el proceso de liquidación, aparezcan nuevos bienes del deudor o se hayan dejado de adjudicar bienes inventariados, dándole todo lugar a una **adjudicación adicional**.
- B.** En desarrollo del citado mandato la Superintendencia de Sociedades en el Auto 620-001628 del 10 de noviembre de 2021 le ordenó a la liquidadora en el numeral sexto de la parte resolutive del mismo que procediera a presentar el avalúo de la licencia si a ello hubiere lugar, para que **adelantara una adjudicación adicional**. En ningún momento le ordenó que sacara a venta dicha licencia, más aún cuando ya todo el pasivo externo de la sociedad había sido cancelado. **Lo que procedía era entonces adjudicar**, tal como lo ordena el proveído, a las socias de la sociedad dicha licencia en las mismas proporciones de su participación en la sociedad.
- C.** Por otro lado, en que momento procesal se aprobó dentro del trámite liquidatorio, el avalúo presentado por la liquidadora a la licencia? Ello no ha acontecido en el presente caso. O es que las funciones de los liquidadores no están regladas y por el contrario son ilimitadas?.
- D.** Como si lo anterior fuera poco, en el mencionado **INFORME ESPECIAL** presentado por la liquidadora informó que la sociedad en liquidación era titular de **243.990** en la sociedad **GRASAS S.A.** y que procedió a venderlas por la suma de \$42.698.250. ¿En qué momento procesal la liquidadora informó previamente al interior de la liquidación que nos ocupa y a los socios de **RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, la existencia de dichas acciones y más aún el valor de las mismas? Porque en lugar de venderlas no se las adjudicó a los socios. Y mejor aún, ¿por qué no los invitó a ofertar por las mismas?, preguntas todas estas que indudablemente no podrán tener respuesta alguna con un verdadero respaldo legal. **Cómo mínimo ha debido informar su existencia y proceder a su avalúo e informar del mismo dentro de la liquidación**, pues era un bien que apareció luego de terminada la liquidación y como tal en desarrollo de la misma razón que llevó a la Superintendencia de Sociedades para proferir la orden contenida en el numeral sexto del proveído 620-001628 del 10 de noviembre de 2021, se ha debido **avaluar para luego adjudicar**. Nada de eso hizo la liquidadora. Obró omnímodamente como si no tuviera que cumplir reglas en el ejercicio de su cargo.

Es por todo lo anterior expuesto que, comedidamente solicito al señor Superintendencia de Sociedades dejar sin efecto legal alguno todas las gestiones adelantadas por la liquidadora en torno a:

- La invitación a ofertar que envió a la sociedad **MARIA BOLIVIA GONZÁLEZ** al correo electrónico mariaboliviagonzalez@hotmail.com
- La negociación que adelantó con la sociedad **BC GONZÁLEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE DE COMERCIO** en torno a la negociación de la licencia de **RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.



- La venta irregular que hizo de las 243.990 acciones de la sociedad **GRASAS S.A.**

Como consecuencia de todo lo anterior, solicito:

- Se le restablezcan en todos sus derechos a la socia **ZORAIDA SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ** para que presente oferta de compra por la licencia de **RARIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**
- Se le restablezcan en todos sus derechos a la socia **MARÍA BOLIVIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** para que presente oferta de compra por la licencia de **RARIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**
- Se ordene igualmente que se proceda al avalúo de las acciones en **GRASAS S.A.** y se les restablezcan a mis representadas sus derechos en torno a ofertar sobre dichas acciones.
- De manera subsidiaria, solicito se le adjudique a las socias **ZORAIDA SANCHEZ DE GONZALEZ** y **MARIA BOLIVIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** tanto en la licencia de **RADIO GUADALAJARA** como en las acciones de **GRASAS S.A.** derechos de propiedad equivalentes a la misma proporción en que estas tienen participación de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

(...)"

5. Mediante escrito radicado en la Web Master el 05 de mayo de 2022, con radicación 2022-01-435063, la señora Gladys Constanza Vargas Ortiz en calidad de liquidadora de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, da alcance al INFORME ESPECIAL identificado con radicación 2022-01-207556 de fecha 06 de abril de 2022, con relación a los nuevos bienes que han sido identificados de propiedad de la concursada, en el sentido de informar que ha sido identificado el cobro de un encargo fiduciario el cual tiene como número 001000112834 por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$645.920), suma que ha sido consignada en la cuenta de ahorros BBVA de la cual es titular la sociedad que representa. Por lo que solicita considerar la mencionada suma de valor en la adjudicación adicional que está pendiente de realizar.
6. Con escrito radicado bajo el número 2022-03-005346 del 11 de mayo de 2022, las señoras Zoraida Sánchez de González y Maria Bolivia González Sánchez, solicitan:

"...Con relación a la sociedad Radio Guadalajara Ltda., le solicitamos, de manera respetuosa, una cita con carácter urgente, en su despacho de la Superintendencia Regional Cali, para exponerle nuestra inconformidad, ante las anomalías presentadas en el proceso de liquidación y adjudicación de la sociedad Radio Guadalajara Ltda., que afectan nuestro único patrimonio por rescatar, como es la concesión o licencia de la emisora Radio Guadalajara, ya que la socia Berta Catalina González Sánchez tiene embargadas en un proceso ejecutivo mixto en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, las acciones de nuestra madre, socia fundadora, mayoritaria – 85% de la sociedad.

Lo anterior obedece, doctor Sánchez, a que dadas las anomalías presentadas en la administración de la sociedad Radio Guadalajara Ltda., me amparé, María Bolivia González, solicitando la intervención de la Superintendencia de Sociedades, desde el año 2001, para proteger la sociedad. Ahora, al final de la liquidación, con ligereza con que se ha manejado esta última parate de la liquidación, nos obliga, como parte del proceso, a exponer nuestra inconformidad a las irregularidades e ilegalidades que en el último informe especial presentó la señora liquidadora Gladys Constanza Vargas, entre otras, la venta de las acciones de Grasas S.A., que le manifieste a la señora liquidadora eran los ahorros de mi madre y habíamos podido rescatarlas..."

7. Con escrito radicado en la Web Master el 11 de mayo de 2022, bajo el número 2022-01-434863, la señora Gladys Constanza Vargas Ortiz en calidad de liquidadora de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, da alcance al INFORME ESPECIAL identificado con radicación 2022-01-207556 de fecha 06 de abril de 2022, con relación a los nuevos bienes que han sido identificados de propiedad de

la concursada, en el sentido de informar respecto a las acciones que se posee en la sociedad OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A.

- *Como fue informado con anterioridad se identificó que podían existir acciones dentro de la sociedad OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A. y a favor de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL, para lo cual se elevó derecho de petición el día 04 de abril de 2022 enviado a la dirección de la ciudad de Santa Martha, que figuraba en internet sobre dicha sociedad, dado que la misma contaba con matrícula mercantil cancelada.*
- *Mediante comunicación de fecha 2 de mayo de 2022, enviada por el representante legal de la sociedad OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A., a la suscrita, se informó que la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL, es propietaria de 1.538 acciones, equivalentes al 0,02178667% de la participación accionaria.*
- *Igualmente en dicha comunicación, se informó a la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL, que se encontraba a su favor los dividendos de los años 2019, 2020 y 2021, los cuales ascendían a la suma total de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$486.676).*
- *El día de hoy, se envía al correo electrónico ppedraza@daabon.com.co, cuya titular es la sociedad OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A. la certificación bancaria de la cuenta de ahorros número 0977080845 del Banco BBVA, cuya titular es la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL, con el fin de que se procediera a depositar en dicha cuenta las utilidades correspondientes a los periodos 2019, 2020 y 2021.*
- *El día de hoy nuevamente se solicitó a la sociedad OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A., se informara el procedimiento a seguir para la venta de las acciones que posee la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL, de igual forma se solicitó copia de los estatutos de la sociedad para el análisis de las ventas respectivas.*

Por lo anterior, ruego al despacho, considerar la anterior suma de dinero en la adjudicación adicional que está pendiente por realizar, y una vez tengamos conocimiento del valor de las acciones en cabeza de la sociedad y su venta, estaríamos informándole a su despacho...”

8. Con escrito remitido a la Web Master el 11 de mayo de 2022, con radicación 2022-01-446216, el señor José Tomas Esquivel Montoya en calidad de procurador judicial de la señora Bertha Catalina González Sánchez, acude al concurso para pronunciarse sobre las presuntas irregularidades en que al decir el apoderado de las señoras María Bolivia González Sánchez y Zoraida Sánchez de González, incurridas supuestamente por la liquidadora Gladys Constanza Vargas Ortiz, al proceder a enajenar de manera directa los activos adicionales.

1. *Dice el profesional quejoso en su escrito que mediante auto 620-001628 de 10 de noviembre de 2021, dada la autorización impartida por la Superintendencia de Sociedades, ya era conocida procesalmente la existencia de nuevos bienes de propiedad de la sociedad deudora o en liquidación. Estos activos no eran desconocidos para los interesados intervinientes en el trámite concursal, mucho menos para quienes fungimos como apoderados judiciales.*
2. *Afirma el apoderado judicial que la orden impartida por la Superintendencia en auto 620-001628 calendado el 10 de noviembre de 2021 autorizó a la liquidadora a proceder al avalúo de la licencia de la Emisora Radio Guadalajara 1410 AM. para luego adjudicarla; adjudicación que en criterio del ilustre togado se debió hacer directamente a las socias de la sociedad en las proporciones de su participación en la sociedad. (Ver literal B de su escrito)*
3. *El anterior predicado proveniente del apoderado judicial de las socias María Bolivia González Sánchez y Zoraida Sánchez de González, comporta un juicio subjetivo, distante de la norma regulatoria de la liquidación judicial; veamos:*



El artículo 64 de la Ley 1116 de 2006 establece que aparecidos nuevos bienes del deudor (...) habrá lugar a una adjudicación adicional.

Cuando el artículo 64 en comento hace alusión al término “adjudicación”, no está significando precisamente que ella deba hacerse sin consideración a lo estatuido en los artículos 57 y 58 ibídem; términos que igualmente emplean los títulos de tales preceptos, así: “artículo 57. Enajenación de activos y plazo para presentar el acuerdo de adjudicación; artículo 58. Reglas para la adjudicación”.

En ellos se establece que el liquidador cuenta con dos meses a partir de la calificación y graduación de créditos para proceder a enajenar los activos inventariados y que aquellos no enajenados directamente, sean adjudicados a los acreedores.

De tal forma que en todos los casos en que existan bienes, sean inventariados oportunamente o adjudicados de forma adicional, se deberá tener en cuenta el procedimiento previsto en los artículos 57 y 58 de la ley 1116 de 2006 que autorizan al liquidador, a su arbitrio, para que primeramente proceda a la venta directa o para que los enajene mediante subasta privada; y si ello no ocurre, para que los adjudique a los acreedores.

Es evidente que la señora liquidadora, con sujeción a la norma, procedió por la opción de la venta directa, enajenando legítimamente tanto el derecho a la concesión radial como las acciones de Grasas S.A.

Es más; equivoca su juicio de manera radical el apoderado judicial, cuando afirma que los derechos de la licencia o concesión radial de la emisora se han debido adjudicar a todas las socias en proporción a su participación en la sociedad Radio Guadalajara Ltda. Y predico la falta de consistencia de tal parecer, porque precisamente una de las razones o causales expuestas por la Superintendencia de Sociedades para decretar y dar apertura al proceso de liquidación obligatoria, según el numeral 8 antecedente de la providencia fechada el 28 de noviembre de 2019, consistió en que a las socias no las asistía ningún animus societatis; es decir, que el distanciamiento personal y social entre ellas y los conflictos que las acompañaban, daban lugar para determinar la falta del elemento social que, como primer fundamento de cohesión, debe existir entre los socios, sin el cual no es posible que el ente jurídico funcione de conformidad a las exigencias impuestas por la norma positiva, haciendo nugatorio el alcance del objeto social de la compañía, como en efecto lo era.

Siendo así, mal puede pretender el doctor Juan Carlos Espinal que la adjudicación de la licencia o concesión fuere realizada a las socias proporcionalmente, cuando quiera que se estableció desde el origen del proceso liquidatorio la carencia de animus societatis. Y si no existía al interior de la sociedad tal ánimo, mucho menos podría esperarse que existiera por fuera de ella y en su condición ya de personas naturales. Así; pretender la continuidad de la concesión en cabeza de las tres personas naturales anteriores socias de Radio Guadalajara Ltda., constituye al menos un contrasentido y un despropósito.

- 4.** *La señora Bertha Catalina González Sánchez, dentro de este mismo procedimiento liquidatorio, adquirió en julio de 2021 todos los elementos técnicos y mobiliario que hacían parte de la Emisora Radio Guadalajara 1410 A.M., compra que efectuó directamente a la señora liquidadora por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 32.700.000,00).*

Posteriormente, el 11 de abril de 2022, la señora liquidadora procedió contractualmente a ceder a la sociedad BC González y Compañía S. en C., los derechos y obligaciones en la concesión otorgada al Mintic para la operación de la estación de radiodifusión sonora en amplitud modulada (A.M.) denominada Radio Guadalajara, frecuencia 1410 KHZ.

El mismo 11 de abril de 2022, la señora Bertha Catalina González Sánchez vendió en la suma de \$32.700.000,00 a la sociedad BC González y Compañía S. en C., los elementos técnicos y mobiliarios que había adquirido en esta misma liquidación y de propiedad que fue de Radio Guadalajara Ltda.

Con la enajenación de los equipos y mobiliario hecha por mi mandante a la sociedad BC González y Compañía S. en C., esta quedó como titular del dominio de tales equipos y, a



su vez, como titular de los derechos de la concesión para la operación de la Emisora Radio Guadalajara 1410 A.M., con distintivo HJEI.

Y es que tal unificación de equipos y concesión es absolutamente imprescindible e inescindible, en razón a que no pueden funcionar de manera independiente, toda vez que están aparejados bajo una misma frecuencia, de tal manera que dichos equipos no pueden operar con una concesión radial distinta; y viceversa, la concesión para la operación de la Emisora Radio Guadalajara no opera sino a través de los equipos previamente adquiridos por mi mandante y que dio en venta a la sociedad BC González y Compañía S. en C. La razón técnica de la unión por sintonía de equipos y concesión de la frecuencia, consiste en evitar que aquellos (los equipos) puedan emitir de forma fraudulenta o ilegal; es decir, que no pueden radiar con prescindencia de la concesión.

No sobra advertir que la señora Bertha Catalina González Sánchez es representante legal y principal accionista de BC González y Compañía S. en C., sociedad dedicada a la radiodifusión sonora y propietaria de la emisora Buga Estereo 103.1 FM., que radia desde la ciudad de Guadalajara de Buga. Y digo esto porque ni la señora liquidadora, como representante legal de la sociedad liquidada y principal facultada para la enajenación de los activos de la sociedad, ni la señora Bertha Catalina González Sánchez al transferir los equipos y mobiliario a BC González y Compañía S. en C., obraron por fuera de la Ley y, por el contrario, lo hicieron en el marco de sus precisas facultades, teniendo en consideración la afinidad y experiencia de las compradoras en materia de medios de comunicación radial; en fin, procurando que su actuar estuviese encaminado a que la Emisora Radio Guadalajara 1410 A.M. pudiese continuar en su normal actividad y operación. Es decir, siempre velando porque el activo no fuese a perecer, bien por falta de los equipos o bien por falta de la concesión; elementos y derechos estos hoy reunidos en cabeza de BC González y Compañía S. en C.

5. Al estatuir los artículos 57 y 58 de la Ley 1116 de 2006 la facultad en cabeza del liquidador de vender los bienes sociales y crear la alternativa de que fuese de manera directa como primera opción, se lo revistió de plena facultad para enajenarlos a cualquier persona capaz y que oferte por igual o mayor valor al establecido en el avalúo. En el caso de la cesión de la concesión, fue avaluada en la suma de \$6.535.159, oo y el negocio jurídico de su venta en favor de BC González y Compañía S. en C. se concretó en un precio de \$21.581.159, oo, pagados en su totalidad e ingresados efectivamente a la liquidación.

La norma no reglamenta la venta directa de los activos, dejando con amplio poder facultativo y dispositivo al liquidador para que, de conformidad con su criterio, realice la enajenación de ellos; tampoco establece que los socios de la sociedad liquidada tengan algún derecho de preferencia para acceder privilegiadamente a la compra, de tal manera que la invitación que a ellos hubiese podido hacerse resulta irrelevante y no forzosa.

“La única limitación establecida por la norma a la enajenación, es que no puede ser inferior al avalúo, lo cual, si bien protege a los acreedores y al deudor, en la práctica también constituye una limitación, por cuanto, en el desarrollo de la práctica comercial es frecuente que el negocio se celebre por un menor valor al pedido por el vendedor. Esto sin duda constituye una limitante para el desarrollo de los procesos liquidatorios. En todo caso, el hecho de que la ley solo se haya ocupado del valor y no de las condiciones de enajenación, verbigracia, los plazos para el pago, no significa que el liquidador cuente con total y absoluta libertad para ello, pues debe tener en cuenta que la liquidación debe ser rápida y progresiva, y en esa medida, no son admisibles plazos extensos para el pago.” (Rodríguez Espitia Juan José, Nuevo Régimen de Insolvencia, Segunda edición, universidad Externado de Colombia, pag. 762).

6. Los contratos de (i) cesión de derechos y obligaciones de la concesión de la licencia Radio Guadalajara y (ii) cesión por venta de las acciones de las cuales la liquidada fue titular en Grasas S.A., fueron celebrados con la completitud de sus elementos esenciales y los bienes enajenados fueron entregados materialmente a los adquirentes, estando debidamente perfeccionados; por lo que constituyen vínculos contractuales en firme, que han producido sus efectos legales y son ley para las partes.

SOLICITUD

Vistos los fundamentos y consideraciones expuestas, solicito al señor Intendente, con el anunciado respeto, se sirva abstenerse de acceder o conceder las peticiones deprecadas por el doctor Juan Carlos Espinal López en escrito de 29 de abril de 2022 y, contrariamente, declarar la legalidad y firmeza de los contratos celebrados por la señora liquidadora y a los cuales se ha hecho alusión a lo largo del presente escrito...”

9. Mediante escrito radicado bajo el número 2022-02-011942 de fecha 12 de mayo de 2022, el señor José Tomas Esquivel Montoya en calidad de apoderado de la señora Bertha Catalina González Sánchez, solicita la readjudicación pedida por la liquidadora sobre los nuevos bienes encontrados y de propiedad de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y se tenga en cuenta el embargo de remanentes que obra procesalmente en la liquidación decretado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga en proceso con garantía prendaria propuesto por su representada en contra de la señora Zoraida Sánchez de González tramitado bajo radicado 761113103003-2012-00001-00.
10. Con escrito radicado en la Web Master el 16 de mayo de 2022, con radicación 2022-01-457546, la señora Gladys Constanza Vargas Ortiz en calidad de liquidadora de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, descubre el pliego de cargos hecho por el señor Juan Carlos Espinal López como apoderado de las señoras María Bolivia González Sánchez y Zoraida Sánchez de González sobre las presuntas ilegalidades e irregularidades cometidas por la suscrita liquidadora, según los razonamientos expuestos por el citado apoderado el dos (02) de mayo del presente año.

*“I. la **CESIÓN** a título de **VENTA** de la **CONCESION** de la **EMISORA RADIO GUALAJARA**, identificada con el código 51761, con frecuencia 1410KHZS, que era de propiedad de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA** hoy en **LIQUIDACION JUDICIAL**.*

*II. La **VENTA** de unas **ACCIONES** que poseía la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL** en la sociedad en **GRASAS S.A.***

Como se expresará y probara más adelante, los cuestionamientos que se me hacen, resultan palmariamente desacertados y con un evidente desconocimiento del procedimiento concursal, en especial la ley 1116 del 2006, el Decreto 1074 del 2015, este último modificado por el Decreto 991 del 2018 y de la propia doctrina vertida por esta misma dependencia.

En ese sentido, entro a pronunciarme sobre las dos (02) operaciones cuestionadas así:

*I. **DE LA CESION A TITULO DE VENTA DE LA CONCESION** de la **EMISORA RADIO GUALAJARA**, identificada con código 51761, con frecuencia 1410KHZS:*

*En relación a este cuestionamiento, en efecto, la suscrita liquidadora, procedió a ceder a título de venta, los derechos y obligaciones que la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA hoy en LIQUIDACION JUDICIAL** tenía, sobre **LA CONCESIÓN de la EMISORA RADIO GUADALAJARA**, la cual le fue otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones y en el estado en que se encontraba la misma, esto es en trámite de aprobación su prórroga y a favor de la sociedad **BC GONZALEZ Y CIA SOCIEDA EN COMANDAITA SIMPLE**, como así le fue comunicado a esta Intendencia, en el Informe Especial con radicación 2022-01-207556 del 06 de abril de 2022 y en estricto apego a la ley, como paso a explicarlo:*

*En aplicación al **PARÁGRAFO 1 del ARTÍCULO 2.2.2.13.1.6, del DECRETO 991 DEL 2018**, la suscrita liquidadora en cualquier momento del proceso, y en desarrollo de las facultades que esta ostenta, como representante legal de la sociedad Radio Guadalajara Ltda. Hoy en Liquidación Judicial, puedo enajenar los bienes perecederos, o aquellos que estén expuestos a deterioro “o perderse” o aquellos bienes muebles, cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, “incluso sin necesidad de efectuar un avalúo”, en las mejores condiciones de mercado y por el medio más expedito que esta considere, siendo su único deber, rendir el informe respectivo ante el Juez del Concurso, soportando el negocio.*

En el caso presente, se dieron todas las exigencias establecidas en la disposición legal ya mencionada, como paso a demostrar:

*1. La concesión que le fue otorgada por el MINTIC, a la sociedad concursada y denominada **RADIO GUADALAJARA SONORA**, en amplitud modulada (AM), identificada bajo el código número **51761**, con frecuencia 1410KHZ, para el Municipio de Buga – Valle del Cauca, en virtud del proceso de liquidación Judicial en que se*



encuentra su beneficiaria, **RADIO GUADALAJARA LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, hizo que la concesión, se encontrase en causal de Terminación, **es decir a punto de perderse**, por mandato expreso del artículo 11 de la Resolución 00415 del 13 de abril 2010, expedida por el Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones, a través de la cual, se reglamentó el Servicio de Radiodifusión Sonora.

En efecto, señala la aludida disposición legal en su **LITERAL C DEL ARTÍCULO 11** lo siguiente:

“Artículo 11. Causales de terminación de la concesión. Son causales de terminación de la concesión las siguientes:

a.....

b.....

c) **Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por liquidación de la persona jurídica del contratista.**

Como se puede observar del párrafo 1 del artículo 2.2.2.13.1.6, del Decreto 991 del 2018 y del artículo 11 en su literal c de la Resolución 00415 del 13 de abril 2010, a pesar de que la suscrita liquidadora podía vender directamente la referida licencia sin hacer un avalúo y por el medio más expedito y **sin que fuera una obligación a su cargo invitar de manera perentoria a los acreedores o socios de la sociedad**, como de manera equivocada lo afirma el apoderado de la Sra. María Bolivia González, la suscrita liquidadora dispuso socializar la venta de la misma, a las socias, expresándoles, las condiciones de la negociación y en especial, que deberían cumplir las exigencias del MINTIC.

En este punto en particular, debo detenerme para señalar, que el correo electrónico utilizado y al cual se le envió la invitación a la Sra. María Bolivia González, era un correo suyo y personal, como así lo señalo y reconoció su propio apoderado en el escrito de los cargos de las presuntas irregularidades cometidas por la suscrita liquidadora, y la invitación que se le hizo a su vez, a la Sra. Bertha Catalina González, fueron invitaciones motivadas, en que ambas socias, tuvieran la primera oportunidad de ofertar la compra o la cesión de la concesión, pero claramente, bajo propuestas reales de adquisición, desde el punto de vista, jurídico, financiero y administrativo, como así lo exige el MINTIC, y como así les fue indicado a cada una de ellas en las respectivas invitaciones.

En este aspecto, debo señalar también, que la Sra. Bertha catalina González Sánchez, había adquirido todos los equipos con los cuales se operaba la concesión de la emisora RADIO GUADALAJARA, tales como, antenas, trasmisores, etc., todos estos asociados a la concesión y algunos de ellos se encontraban empotrados en un terreno de su propiedad.

El contrato antes mencionado, le fue informado a este despacho, el día 09 de junio de 2021 mediante radicación número 2021-02-015196 y el cual no fue cuestionado ni por el juez del concurso ni por las señoras María Bolivia González Sánchez y la señora Zoraida Sánchez de González.

La suscrita liquidadora, en una clara transparencia de la labor desarrollada por esta, en el **INFORME ESPECIAL** de fecha 06 de abril de 2022 que le fue presentado ante esta dependencia, bajo radicación número 2022-01-207556, aporto todas las comunicaciones cruzadas entre esta y el **MINTIC**, en las cuales se ilustra el estado actual de la concesión, los pasos a seguir con la misma, la venta realizada a la sociedad **BC GONZALEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE DE COMERCIO**, las comunicaciones cruzadas entre las socias y la liquidadora y los comprobantes de pago.

2. Es de precisar, que la concesión fue vendida por encima del valor comercial arrojado por la firma **AC INVERSIONES S.A.S.**, quien la había valorado en la suma de \$6.535.159, siendo su venta final en la suma de \$ 21.581.159.

El anterior avalúo, le fue informado al despacho el día 18 de enero de 2022, con radicación número 2022-01-016787.



Como se puede observar señor Intendente, de los hechos narrados con anterioridad, todos soportados con pruebas documentales, no se observa irregularidad alguna en relación a la venta realizada por la suscrita liquidadora, en relación a la concesión, que incluso en el contrato elaborado de venta, el riesgo de la aprobación o no por parte del MINTIC de la **PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN**, quedo en cabeza de la compradora sociedad **BC GONZALEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE DE COMERCIO**, quien asumió también los aportes a **SAYCO y ACINPRO** del año 2022, como a su vez el pago del uso del espectro del año 2022 a favor del **FONDO UNICO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, valores que en estricto derecho, ha debido asumir **RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL**, como un requisito que exige el MINTIC, para continuar con el trámite de la **PRORROGA** y posterior valoración de la **CESIÓN DE LA CONCESIÓN**.

En este punto, y como así me lo ordeno su despacho en auto 620-00576 del 06 de mayo de 2022, presento ante usted un relato de las actividades y actuaciones realizadas de manera cronológica en relación a la concesión denominada **RADIO GUADALAJARA**, precisando que se hizo una búsqueda de información en relación al otorgamiento de la concesión, sus diferentes prorrogas, el estado actual de la misma y la consecución de información relacionada con esta, logrando la siguiente información y actuaciones posteriores:

1. La referida concesión fue otorgada mediante **CONTRATO NÚMERO 081 DEL 28 DE ENERO DE 1985**, por parte del Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a favor de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA HOY EN LIQUIDACION JUDICIAL**, para la prestación de servicios de radio difusión sonora comercial, en amplitud modulada (AM), a través de la emisora **RADIO GUADALAJARA** en la ciudad de **BUGA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, por un término de 5 años, la cual se extendió hasta el 27 de enero de 1990.
2. Mediante **CONTRATO NÚMERO 0736 DEL 21 DE JULIO DE 1994**, el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **FORMALIZO LA PRÓRROGA** de la concesión a favor de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA HOY EN LIQUIDACION JUDICIAL**, para la prestación de servicios de radio difusión sonora comercial, en amplitud modulada (AM), a través de la emisora **RADIO GUADALAJARA** en la ciudad de **BUGA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, por un término de 5 años, la cual se extendió hasta el 27 de enero de 1995.
3. Mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO 2139 DEL 05 DE JUNIO DE 1996**, el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **FORMALIZO LA PRORROGA** de la concesión a favor de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA HOY EN LIQUIDACION JUDICIAL**, la cual se encontraba vigente, conforme el artículo 36 de la ley 80 de 1993, operando la prórroga automática a favor de dicha sociedad, por el termino de 05 años, habiéndose extendido hasta el 27 de enero de 2000.
4. Mediante **RESOLUCION NUMERO 1997 DEL 12 DE JULIO DE 2007**, el **MINTIC**, **FORMALIZO LA PRÓRROGA** de la concesión, extendiéndola hasta el 27 de enero de 2010.
5. El **MINTIC**, mediante **RESOLUCIÓN 415 DEL 13 DE ABRIL DE 2010**, por medio de la cual expidió el reglamento del servicio de radio difusión sonora y se dictaron otras disposiciones, estableció en su **ARTÍCULO 10**, que el termino de duración de las concesiones actuales y futuras para la prestación del servicio de radio difusión sonora, sería de **10 años prorrogables por lapsos iguales**, aclarando que en ningún caso habrían prorrogas automáticas o gratuitas y que el proveedor debería solicitar la misma por lo menos 3 meses de anticipación al vencimiento del término inicial.
6. Mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO 000742 DEL 23 DE ABRIL DE 2012**, el referido Ministerio, **FORMALIZO LA PRORROGA DE LA CONCESION** antes referida, a favor de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA HOY EN LIQUIDACION JUDICIAL**, desde el 27 de enero de 2010 hasta el 27 de enero de 2020.
7. Mediante comunicación del **22 de julio de 2019**, (antes de la apertura del proceso de liquidación judicial), quien era en ese entonces la representante legal de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA HOY EN LIQUIDACION JUDICIAL**, y en cumplimiento a la resolución número 000742 del 23 de abril de 2012 y dentro del

término ahí establecido, solicito **PRORROGA DE LA CONCESIÓN** de la emisora RADIO GUADALAJARA 1.410 am – código número 51761. **DISTINTIVO: HJEI.**

8. Como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA HOY EN LIQUIDACION JUDICIAL**, lo cual ocurrió mediante auto 620-002107 de fecha 28 de noviembre de 2019, en el que en la **CLAUSULA TRIGESIMO CUARTA** se ordenaba dar por terminados todos los contratos suscritos por la sociedad concursada, se procedió por parte de la suscrita liquidadora, el día **09 de marzo de 2021**, a enviar una comunicación con radicación número 211018571 al **MINTIC**, solicitando cual sería el trámite para sacar del aire la referida concesión.

La anterior petición se reiteró el día 18 de mayo de 2021, bajo radicación 211039771.

9. Mediante comunicación de **fecha 23 de abril de 2021**, el **MINTIC** a través de la subdirectora de radio difusión sonora, señora Ana Giselle Ustate Bermúdez, procedió a dar respuesta a la solicitud antes referida, informando, que se debería hacer mediante solicitud de **DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA**, la cual se encontraba aun en trámite y divulgar tal decisión al público.

10. El día **03 junio de 2021**, la suscrita liquidadora dio cumplimiento a las exigencias antes referidas y así le fue informado al **MINTIC**.

11. Mediante comunicación de fecha del **11 de agosto de 2021**, el **MINTIC**, informo a la suscrita liquidadora, que se procedería a declarar la terminación de la concesión otorgada, una vez se agotasen todas las etapas de revisión, mediante la expedición del acto administrativo debidamente notificado.

12. Mediante radicación número 212095783 de fecha **22 de septiembre de 2021**, el **MINTIC** le comunicó a la ex representante legal de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL**, señora Bertha Catalina González Sánchez, cuáles serían los pasos a seguir en el evento de existir una posible cesión de la concesión.

NOTA: De esa comunicación no teníamos conocimiento que se había radicado por parte de la exrepresentante legal de **RADIO GUADALAJARA LTDA HOY EN LIQUIDACION JUDICIAL**.

13. Mediante auto número 620-001628 del **10 de noviembre de 2021**, este despacho imparte instrucciones a la suscrita liquidadora, en el sentido de valorar la emisora **RADIO GUADALAJARA**, con expertos a efecto de adelantar una adjudicación adicional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 1116 de 2006.

En este punto específico, se señaló en la providencia antes referida en el numeral 20 lo siguiente:

“De acuerdo con todo lo anterior, este operador judicial negará la solicitud presentada por la señora Bertha Catalina González Sánchez, respecto a la solicitud de adjudicación, como quiera que el inventario aprobado se encuentra en firme y no existe como se prueba el expediente, que la sociedad Radio Guadalajara Ltda.-En Liquidación Judicial, tenga bienes inmateriales para adjudicar ya que entre las partes intervinientes en este proceso llegaron al acuerdo que la concesión para la prestación del servicio de radio difusión sonora otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones a la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA** es **CERO PESOS**, por ende no puede ser objeto de adjudicación, por no tener un valor económico determinable.”
Subrayado fuera de texto.

14. El día **01 de diciembre de 2021** y en cumplimiento al auto antes referido, se contrata con la firma **AC INVERSIONES S.A.S.**, especialista en la valoración de activos intangibles, con el fin de que avalúe la **CONCESION DE LA EMISORA RADIO GUADALAJARA**, bajo el supuesto de que la concesión no terminaría y pudiese ser vendida o cedida.

15. El día **11 de enero de 2022**, se procede a hacer entrega por parte de la firma **AC INVERSIONES S.A.S.** el respectivo estudio, arrojando un valor comercial en la suma de \$ 6.535.159.



El referido avalúo fue puesto a disposición de esta Intendencia, bajo radicación número 2022-01-016787 del **20 de enero de 2022**, para que fuese incorporado dentro del proceso de liquidación judicial.

16. El día **03 de febrero de 2022**, aun sin asignación de número de radicación, se eleva por parte de la suscrita liquidadora al **MINTIC**, una solicitud de **DESISTIMIENTO DE LA TERMINACION DE LA CONCESION**, con el objeto de que la misma tenga un valor en los términos así estimados por la firma **AC INVERSIONES S.A.S.**

En el mismo escrito, se le solicita al **MINTIC** se nos informe el trámite a seguir en el evento de **CEDERSE** o **TRANSFERIRSE** dicha concesión.

17. El día **08 de marzo de 2022**, mediante radicación número 221018286, dirigida al **MINTIC**, se le reitera a dicho Ministerio, nuestra solicitud de desistimiento de la terminación de la concesión de la emisora **RADIO GUADALAJARA**.

18. El día **08 de abril de 2022**, el **MINTIC** da respuesta a las dos comunicaciones antes referidas, informando que la solicitud de prórroga presentada bajo radicado número 191036393 del 30 de septiembre de 2019, se había hecho dentro del término establecido en la ley vigente, solicitándonos se les aportara, los paz y salvos correspondientes a derecho de autor y conexos, del año inmediatamente anterior, tal como lo exige el artículo 97 de la resolución 415 de 2010.

En la misma comunicación se nos informa, que para continuar con el trámite de la expedición del acto administrativo que define la situación jurídica del **CONCESIONARIO**, se debería acreditar el cumplimiento de las obligaciones financieras con el ministerio y con el fondo único de tecnologías de la información y comunicaciones y el pago de la contraprestación por el uso del espectro correspondiente a la anualidad 2022.

19. EN cumplimiento a lo anterior, se procedió a cancelar la suma de **\$14.416.000**, correspondientes al uso del espectro de los años 2020 y 2021 a nombre del **FONDO UNICO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, como así se le informo a este despacho, en los gastos mensuales incurridos en el **mes marzo 2022**, con radicación número 2022-01- 262884.

20. El día **11 de abril de 2021**, se llevó a cabo la firma del contrato de la cesión a título de venta de la concesión de la emisora **RADIO GUADALAJARA** a favor de la sociedad **BC GONZALEZ Y COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE DE COMERCIO**, cuyo contrato incorporo todos los antecedentes correspondientes no solo a las tratativas del negocio, sino a los antecedentes de la misma concesión desde su otorgamiento a la fecha.

II. DE OTRAS IRREGULARIDADES REALIZADAS POR LA LIQUIDADORA.

Dentro del acápite del escrito de los cargos de las presuntas irregularidades incurridas por la suscrita liquidadora, se intituló por parte del apoderado de las socias reclamantes, de **OTRAS IRREGULARIDADES** incurridas por la suscrita liquidadora, basadas en las siguientes afirmaciones:

A. En relación a la **VENTA** de las **ACCIONES** que poseía la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL** en la sociedad en **GRASAS S.A.**

Se señala por parte del apoderado de las socias cuestionadoras lo siguiente:

a.) Que establece el artículo 64 de ley 1116 del 2006, que el trámite que se debe impartir en el evento de terminado el proceso de liquidación judicial, y aparezcan nuevos bienes del deudor o se hayan dejado de adjudicar **bienes inventariados**, se deberá proceder a una **adjudicación adicional**, señalando que para el caso de las acciones de propiedad de **RADIO GUADALAJARA LTDA** en la sociedad **GRASAS S.A.** y la misma concesión de la emisora **RADIO GUADALAJARA**, ha debido procederse a la adjudicación adicional.

En este punto, al haberse profusamente discernido, el alcance de la facultad legal que tenía la suscrita liquidadora para haber cedido a título de venta la concesión de la emisora **RADIO GUADALAJARA**, lo cual se produjo con sustento en el Decreto 991 del 2018, no me detendré en defender la legalidad de mí actuar, por resultar extenuantemente redundante traer de nuevo unos argumentos ya desarrollados y



sustentados sobre el particular y para evitar que el presente escrito resulte fatigoso para quienes tendrán que leerlo, por lo que, entrare a referirme más bien, a lo inadecuado e incorrecto y con absoluto desconocimiento de la ley concursal, el pretender el apoderado de las señoras María Bolivia González y Zoraida Sánchez de González, dar un alcance al artículo 64 de la ley 1116 del 2006, que no tiene y ambicionar la obtención de una **ADJUDICACIÓN ADICIONAL** sobre los nuevos bienes encontrados de propiedad de la sociedad concursal.

Señala textualmente el artículo 64 de la ley 1116 de 2006 lo siguiente:

(...)

Del texto literal de la norma antes descrita, brota sin mayor dificultad la comprensión de las siguientes conclusiones.

1. Que en relación a la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA HOY EN LIQUIDACION JUDICIAL**, aún no se ha llegado a la terminación del trámite de liquidación judicial de dicha sociedad, como de manera equivocada lo pretende afirmar el apoderado, pues no se ha presentado la rendición final de las cuentas por parte de su liquidadora y por ende la aprobación de las mismas por parte de la Intendencia y para que de esa forma se impartan de parte de este, las ordenes respectivas, entre ellas la de la cancelación de la matrícula mercantil, del Rut, entre otros mandatos, para entenderse entonces así, ya finalizada la personalidad jurídica de la sociedad.

2. En ese orden de ideas, la Adjudicación Adicional de Bienes, se produce después de extinguida del mundo Jurídico la sociedad³ y no antes, como así lo señala la misma norma ya citada, situación está que no es el caso de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA en LIQUIDACION JUDICIAL, donde aún sigue en el mundo jurídico sin extinguirse.

3. Que los bienes encontrados, no hicieron parte del inventario valorado de la sociedad, pues fueron bienes encontrados con posterioridad a la aprobación del mismo.

De ahí que, el pretender que se realice la **ADJUDICACIÓN** de **LA CONCESIÓN** de la **EMISORA** a las socias de la sociedad, al igual que las acciones que la sociedad tenía en **GRASAS S.A.**, según la participación que cada una de ellas tengan dentro de la sociedad, no solo contraría la misma ley concursal, sino, que los referidos bienes para su transferencia, requerían dar cumplimiento adicionalmente a rigorismos o protocolos exigidos por la ley especial que rige en materia **DE TELECOMUNICACIONES**, para el caso de la **CONCESIÓN**, y en materia **SOCIETARIA**, para el caso de la sociedad **GRASAS S.A.**

Que en relación a la **CONCESIÓN**, será el **MINTIC**, quien decida sobre la misma **CONCESIÓN**, que para el caso en particular, deberán cumplir los requisitos financieros, Jurídicos, administrativos y operativos, que exija la ley, entre ellos contar, con toda una infraestructura para operar la emisora, pues la sola concesión perse, no subsiste si no acompañada de los equipos necesarios para su operación, como es la particular condición que tenía la señora Bertha Catalina González Sánchez, al haber adquirido los equipos con los cuales se operaba la emisora por parte de la sociedad.

Y en relación a la **VENTA DE LAS ACCIONES** de la sociedad **GRASAS S.A.**, debo manifestar lo siguiente:

La suscrita liquidadora, informo a la Intendencia, sobre la existencia de dichas acciones, mediante comunicación de fecha **06 de abril de 2022** y que entre otras cosas fue la misma Sra. María Bolivia Gonzales Sánchez, quien informo recientemente a la suscrita liquidadora y valido de la existencia de las mismas acciones, en tanto que era ella, la que llevaba el control de la existencia de estas, y sabía donde **GRASAS S.A.S.** consignaba las utilidades, año tras año, por lo que la pregunta que debemos hacernos Dr. Espinal, no es porque la liquidadora no informo sobre la existencia de esas acciones, como en efecto si lo hizo, sino, **¿ por qué razón su representada, la señora María Bolivia González, no obro con la lealtad procesal e informo sobre la existencia de esos activos de propiedad de la sociedad desde el inicio del proceso concursal, lo cual ocurrió en noviembre del 2019 ?**

En relación a los otros cuestionamientos que se me hacen a través de la formulación de preguntas, procederé a absolverlas en el mismo orden en que se me hacen:



Se me pregunta:

1. ¿Por qué razón no se adjudicaron las acciones a las socias de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA hoy en LIQUIDACION, de acuerdo a la participación que tiene cada una de ellas?
2. ¿Porque razón, no se les invito a las socias a ofertar la compra de las acciones?
3. ¿Cómo se llegó al valor de su venta?

En relación a la preguntas contenidas en los **numerales 1 y 2**, estas se encuentran ampliamente resueltas a lo largo de este escrito, y se reitera, que no se dan los presupuestos de la **ADJUDICACION ADICIONAL**, en los términos del artículo 64 de la ley 1116 del 2006, pero adicionalmente a ello, debo señalar, que quienes somos abogados sabemos, que la venta de las acciones de una sociedad, están sometidas al rigorismo de la ley o estatutos de la sociedad, y en el caso presente, la sociedad **GRASAS S.A.S**, en el **Artículo 11 de los Estatutos**, consagro “**el derecho de preferencia**”, en el que se expresó, que el derecho a negociar las acciones, está en todo caso sujeto, a la condición de que la sociedad, o en su defecto alguno o alguno de sus accionistas, no quieran tomarlas para así, lo cual no sucedió en el caso presente, dado que la oferta se hizo de parte de la accionista **RADIO GUALAJARA LTDA en LIQUIDACION JUDICIAL**, conforme a los estatutos, dirigida al presidente de la sociedad, quien manifestó estar interesada la sociedad en la acciones, conforme una valoración de las mismas realizada al interior de la sociedad y así ofertada y aceptada por la accionista **RADIO GUADALARA LTDA**.

En este punto y en cumplimiento a lo también ordenado por su despacho, en el auto número 620-00576 del 06 de mayo del presente año, procedo a presentar un relato cronológico de las diversas actividades y actuaciones realizadas por la suscrita, en relación a la venta de las acciones en la sociedad **GRASAS S.A.** así:

- El día **03 de marzo de 2022**, se procedió a solicitar información a la sociedad **ALIANZA TEAM**, al correo electrónico **spalacios@alianzateam.com**, sobre la participación societaria que poseía la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL**, el pago de dividendos a nombre de dicha sociedad e informando el deseo de transferir o vender las acciones dado que la sociedad se encontraba en proceso de **LIQUIDACION JUDICIAL**.
- El día **03 de marzo de 2022**, la doctora Sully Yanet Palacios Franco, obrando como Gerente de Contabilidad e Impuestos de la sociedad **ALIANZA TEAM**, envía correo electrónico a la suscrita, informando que se dará respuesta a la comunicación antes mencionada desde la Vicepresidencia de asuntos jurídicos, en cabeza del doctor Juan Sebastián Niño.
- El día **10 de marzo de 2022**, se da respuesta a la comunicación presentada, informando que la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL**, posee una participación de 243.990 acciones las cuales constan en el título 01139, aclarando que dichas acciones es sobre la sociedad **GRASAS S.A.** y no sobre **ALIANZA TEAM**.

Igualmente se nos informó que la sociedad **GRASAS S.A.**, tenía vigente un programa de readquisición de acciones, en virtud del cual estaba ofreciendo un precio de \$175 por acción.

Y se nos adjunta la parte pertinente de los estatutos de la sociedad **GRASAS S.A.**, donde se reglamenta el derecho de preferencia en la venta de las acciones.

Los estatutos se encuentran contenidos en la Escritura Publica 3580 del 15 de julio de 2011 otorgada en la Notaria Sexta de Bogotá.

- El día **16 de marzo de 2022** la liquidadora de la sociedad concursada presenta oferta de venta de las acciones representativas del capital social de **GRASAS S.A.**, al correo electrónico **jnino@alianzateam.com** en el cual se informa que el valor de cada acción será de \$175, de tal forma que por la totalidad de las acciones, el valor total de la venta es de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$42.698.250)**.



- El día **16 de marzo de 2022** la sociedad **GRASAS S.A.**, envía aceptación de la oferta de venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, indicando que el pago se efectuara de contado mediante cheque de gerencia o transferencia electrónica, en un plazo no superior a quince (15) días calendario, contados desde la fecha de la aceptación de la oferta.

- El día **25 de marzo de 2022** la sociedad **GRASAS S.A.**, adjunta soporte de la transferencia correspondiente a la compraventa de acciones y a los dividendos pendientes de pago de los periodos 2020 y 2021, por un valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CINCO PESOS (\$44.124.005)**.

Con las actuaciones antes referidas se termina la concretización y venta de las acciones a la misma sociedad, en cumplimiento a los mismos estatutos, lo que, de manera alguna, permitía que estas acciones pudiesen ser adjudicadas a la sociedad María Bolívar González Sánchez y Zoraida Sánchez de González.

En relación al **ENCARGO FIDUCIARIO** constituido en el **BANCO DE BOGOTA**, me permito informar al despacho lo siguiente:

Considerando la información suministrada por la sociedad GRASAS S.A., en la cual informaba que se había realizado el pago de los dividendos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, al encargo fiduciario número 001000112834 del Banco de Bogotá, se procedió a recolectar información sobre el mismo así:

- El día **16 de marzo de 2022** se solicitó al correo electrónico solicitudesbancaempresas@bancodebogota.com.co, información sobre el encargo fiduciario número 001000112834 a nombre de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL**, quien no dio respuesta a nuestra petición.

- El día **07 de abril de 2022**, se radico en los correos solicitudesbancaempresas@bancodebogota.com.co y notificaciones@bancodebogota.net, la solicitud de la cancelación del encargo fiduciario que se encontraba a nombre de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL**.

- El día **02 de mayo de 2022**, la suscrita liquidadora se acercó al Banco de Bogotá - oficina Versalles de Cali, para solicitar la cancelación del encargo fiduciario y la entrega de los recursos disponibles en dicho producto financiero.

- El día **09 de mayo de 2022**, nuevamente me acerco a las oficinas del Banco de Bogotá – Oficina Versalles y solicito la cancelación del encargo fiduciario y la entrega de los dineros disponibles, lo cual se accede a la petición entregándoseme un cheque por la suma de **SIESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$645.920)**, los cuales fueron consignados en la cuenta de ahorros BBVA de la cual es titular la sociedad concursada.

En relación a las acciones encontradas en la sociedad **OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A.** me permito presentar el siguiente informe:

- Se procedió a realizar llamadas telefónicas a los números 605-4237270 y 605-4328120, que habían sido suministrados eran de propiedad de la sociedad **OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A.**, sin obtener respuesta alguna.

- El día **04 de abril de 2022**, se consultó a la Cámara de Comercio de Manizales, sobre la existencia y representación legal de la sociedad **OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A.**, a efecto de obtener los datos de la dirección y correo electrónico de la misma, para hacer el requerimiento respectivo y nos encontramos que la matrícula había sido cancelada.

- El día **05 de abril de 2022**, se procedió a radicar en la dirección física de la sociedad **OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A.**, que figuraba en internet, siendo la ciudad de Santa Marta, un derecho de petición, en la que se le solicitaba información sobre la participación que poseía la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL** dentro de dicha sociedad.

- El día **02 de mayo de 2022**, el doctor Felipe Guerrero Zúñiga, Representante Legal de la sociedad **OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A.**, dio respuesta a nuestro derecho de petición, en el que nos informaba, que la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL**, era propietaria de 1.538 acciones equivalentes a 0,02178667% de la participación accionaria de la sociedad.

En la misma comunicación se nos informó, que el valor de los dividendos del año 2019, se encontraban a favor de la sociedad concursada, por un valor de **OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$87.147)**, los cuales no habían sido pagados a la fecha, y así mismo que los dividendos de los años 2020 y 2021 se encontraban a favor de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL, así:

2020	\$ 174.293
2021	\$ 225.236

• El día **11 de mayo de 2022**, se envía al correo electrónico ppedraza@daabon.com.co, cuya titular es la sociedad OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A. la certificación bancaria de la cuenta de ahorros número 0977080845 del Banco BBVA, cuya titular es la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL, con el fin de que se procediera a depositar en dicha cuenta las utilidades correspondientes a los periodos 2019, 2020 y 2021.

• El **11 de mayo de 2022**, nuevamente se solicitó a la sociedad OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A., se informara el procedimiento a seguir para la venta de las acciones que posee la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL, de igual forma se solicitó copia de los estatutos de la sociedad para el análisis de las ventas respectivas A la fecha de la presentación de este informe, no se había recibido respuesta en relación a la consignación de las utilidades por parte de la sociedad, OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A., como tampoco el trámite a seguir para la venta de las acciones.

En los anteriores términos Sr Intendente, dejo descrito el traslado del escrito contentivo de cargos de presuntas conductas irregulares a mi cargo, con la petición especial, de que no se acceda a las pretensiones solicitadas por el peticionario, amen, de lo sinuoso que ha sido el trámite de la liquidación de la referida sociedad, que ya amerita su liquidación final, sin mayores dilaciones...”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

11. Ahora bien, en aras del principio de la información¹, además de la transparencia y la economía procesal, este Despacho resaltará en primer lugar lo concerniente al activo EMISORA RADIO GUADALAJARA 1410 A.M. y los Derechos de la Concesión en los siguientes términos:

11.1. Del inventario de bienes valorados , presentado por la liquidadora, bajo el número de radicación 2020-03-010788 de fecha 02 de octubre de 2020 a folio 184 al 310 del radicado, se corrió traslado identificado con el radicado 2020-03-012061 y consecutivo 620-000279 de fecha 05 de noviembre de 2020, el cual se surtió entre los días 06 al 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 53 y 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010 y según las reglas dispuestas en el artículo 2.2.2.13.1.5 del Decreto 1074 de 2015.

11.2. Por medio de los memoriales 2020-02-025108 del 12 de noviembre de 2020, 2020-01-606196 y 2020-01-606699 del 20 de noviembre de 2020, entre otros, el señor Juan Carlos Espinal López en calidad de Apoderado de las señoras Zoraida Sánchez de González y María Bolivia González Sánchez presentó objeción al proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Asignación de Derecho de Voto **al igual que al Inventario Valorado**.

11.3. De las objeciones presentadas, se corrió traslado identificado con el radicado número 2020-03-013669 y consecutivo 620-000312 de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual se surtió entre los días 15 al 17 de diciembre de 2020.

11.4. La liquidadora presentó por la web master el 26 de enero de 2021, bajo radicación 2021-03-000417, el informe de Objeciones, Conciliación y Créditos de que trata la Resolución 100-001027 de fecha 24 de marzo de 2020,

¹ Núm. 4 del Art. 4 de la Ley 1116 de 2006.



informando sobre la celebración de conciliaciones totales de las objeciones presentadas al inventario valorado, entre otros por los señores JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTOYA y JUAN CARLOS ESPINAL LOPEZ.

Por otra parte, en el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes; la liquidadora informa que, se **CONCILIA** como valor de los equipos de propiedad de la sociedad, la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$30.710.444), y se reitera, que la concesión para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora, otorgada por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones a la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA hoy en LIQUIDACIÓN JUDICIAL, tiene un valor económico, DE CERO (0) PESOS, considerando los efectos que trae la liquidación judicial de la sociedad beneficiaria de dicha concesión, como así quedo consignado por los dos peritos evaluadores en sus respectivos avalúos.

11.5. Mediante Auto proferido en sede de audiencia de Resolución de Objeciones celebrada los días 06 y 20 de mayo de 2020 (Acta 2020-03-005396) entre otros se dispuso:

(...)

TRIGÉSIMO TERCERO: ACEPTAR las conciliaciones de las objeciones que fueron presentadas contra el Inventario Valorado de la sociedad concursada, por el señor JOSÉ TOMAS ESQUIVEL MONTOYA, apoderado de la señora BERTHA CATALINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, y el señor JUAN CARLOS ESPINAL LÓPEZ, apoderado de las señoras MARÍA BOLIVIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y ZORAYDA SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, mediante memoriales con radicados 2020-01-606196, 2020-01-606612 y 2020-01-606699 del 20 de noviembre de 2020, respectivamente, en los términos y condiciones de los acuerdos conciliatorios que constan en las Actas recibidas por este Despacho con el radicado 2021-03-000417 del 26 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

(...)

CUADRAGÉSIMO TERCERO: RECONOCER, CALIFICAR Y GRADUAR CRÉDITOS, Y ASIGNAR DERECHOS DE VOTO, dentro del proceso de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, presentados por la liquidadora, los que deberán ser ajustados por la auxiliar de la justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, advirtiendo que, la calificación y graduación de créditos, y la asignación de derechos de votos ajustados, según se han reconocido en audiencia, hacen parte integrante de esta providencia y del acta que la contiene.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: APROBAR el inventario de bienes valorado, presentado por la liquidadora de la sociedad concursada, reportado mediante escrito con radicado 2020-03-010788 de fecha 2 de octubre de 2020, actualizado, según informe de conciliación de objeciones, mediante radicado 2021-03-000417 de fecha 26 de enero de 2021, e incrementado por la recuperación de cartera, según radicado 2021-01-103849 de fecha 30 de marzo de 2021, el cual se encuentra conformado por los siguientes bienes:

Inventario de activos valorado	
Representado en:	VALOR
Efectivo y Equivalentes de efectivo	
Disponible	110.638.510,00
Bienes Inmuebles	
Mat. Inm. 373-42314	485.966.667,00
Mat. Inm. 373-42315	208.911.267,00
Mat. Inm. 373-42316	86.333.380,00
Bienes Muebles	
Maquinaria y Equipo - Muebles y Enseres	30.710.444,00
	922.560.268,00



- 11.6. Mediante Auto proferido en sede de audiencia celebrada el 29 de octubre de 2021, el juez del concurso dispuso:

“...II. RADIO GUADALAJARA LTDA. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

DÉCIMO. APROBAR el acuerdo de adjudicación de bienes presentado por la Liquidadora de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia...”

- 11.7. Mediante Auto 2022-03-005192 de fecha 06/05/2022, el juez del concurso dispuso:

“Primero: Conceder a la liquidadora dos (02) días a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que allegue al expediente, las precisiones de todas las gestiones y trámites de tipo legal y demás que tuvo que adelantar ante MINTIC, sociedad Grasas S.A., Banco de Bogotá S.A. y la sociedad Oleaginosas Las Brisas S.A., para la recuperación de los nuevos bienes de propiedad de la concursada, que hacen parte de la prenda general de los acreedores, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Poner en conocimiento de los acreedores de la sociedad Radio Guadalajara Ltda.-EN Liquidación Judicial, el Informe de nuevos bienes presentados por la liquidadora y además el memorial presentado por el señor Juan Carlos Espinal López descrito en el numeral 4 de los antecedentes.

Tercero: Advertir que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional (www.supersociedades.gov.co)...”

RESPECTO A LA ADJUDICACIÓN ADICIONAL

12. De acuerdo a todo lo anterior, revisado el expediente y en especial los INFORMES de nuevos bienes presentado por la liquidadora, este operador judicial debe dejar sentado en la presente providencia lo dispuesto en los términos del Artículo 64 de la Ley 1116 de 2006, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 64. ADJUDICACIÓN ADICIONAL. Cuando después de terminado el proceso de liquidación judicial, aparezcan nuevos bienes del deudor, o cuando el juez del proceso de liquidación judicial dejó de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores reconocidos o el liquidador, haciendo una relación de los nuevos bienes, acompañando las pruebas a que hubiere lugar.
2. De la adjudicación adicional conocerá el mismo juez del concurso ante quien cursó el proceso de liquidación judicial, sin necesidad de reparto.
3. El juez del proceso de liquidación judicial informará de la solicitud a los acreedores insolutos distintos del solicitante y adelantará la actuación en el mismo expediente.
4. Una vez establecida la existencia de los bienes, ordenará al liquidador que proceda a valorar el inventario en los términos de la presente ley, sin que sea necesaria la intervención de los acreedores.
5. Una vez acreditada esta circunstancia, el juez del proceso de liquidación judicial procederá a adjudicar los bienes objeto de la solicitud a los acreedores insolutos, en el orden estrictamente establecido en la calificación y graduación de créditos.

13. De acuerdo a la norma citada, opera la adjudicación adicional, cuando después de terminado el proceso de liquidación judicial aparezcan nuevos bienes del deudor o cuando el juez del proceso de liquidación judicial haya dejado de adjudicar bienes inventariados en el trámite del proceso.

14. Así las cosas, el proceso concursal que adelanta la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no ha terminado aún, éste se encuentra en curso en la etapa de presentación del Informe Final por parte de la auxiliar de la justicia y tampoco se ha dejado de adjudicar bienes inventariados como se ha probado a lo largo del proceso concursal.
15. Por lo anterior, no opera en este caso la ADJUDICACIÓN ADICIONAL de que trata la citada norma, porque además no existen acreencias insolutas por pagar, en el entendido que los bienes que aparezcan de propiedad del deudor concursado serán destinados para el pago de los gastos de administración que haya y lo demás se entregará a las socias como remanentes, en proporción a su participación.

RESPECTO A LA CESIÓN DE LA CONCESIÓN RADIO GUADALAJARA CODIGO 51761 Frecuencia 1410KHZ

16. Revisadas las aclaraciones y explicaciones presentadas a lo largo de este proceso y por su actual liquidadora, junto con las pruebas aportadas, el Despacho considera conveniente realizar algunas reflexiones, en primer lugar, en torno al régimen de responsabilidad del liquidador, para referirse, por último, a la cesión de la concesión, venta de acciones y pago de remanentes a las socias de la deudora concursada el proceso de liquidación judicial.
17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, la liquidadora tiene el carácter de administrador del patrimonio de la sociedad y, como tal, es el representante legal de la misma, razón por la cual sus funciones son de administración y de gestión de negocios ajenos.
18. Sin perjuicio de otras, para efectos de los que se discute, las funciones de administración de la liquidadora de la sociedad concursada, se pueden resumir, así: *i*. Elaborar el inventario de bienes y; *ii*. Conservar y enajenar los activos que conforman el patrimonio a liquidar, lo cual implica la realización de todas las actividades encaminadas al recaudo de la cartera de la sociedad concursada, la atención de la contabilidad y a la conservación de los archivos.
19. Le corresponde entonces a la liquidadora ejercer funciones de gestión, las cuales están orientadas a la recuperación de bienes y dineros que deban ingresar al patrimonio social a liquidar, para lo cual la liquidadora debe iniciar y llevar hasta su culminación los procesos de cobro o formular las acciones revocatorias y de simulación, según sea el caso.
20. En cuanto a la representación legal, es importante tener en cuenta que, dado este particular carácter, el liquidador tiene la obligación ineludible de **actuar en defensa de los intereses del patrimonio del deudor concursado, el cual se encuentra bajo su custodia y administración** y, que a la postre, constituye la prenda general de los acreedores.
21. En efecto, en tratándose de la evaluación de la conducta de la liquidadora, como gestora profesional de negocios ajenos, el juez del concurso no puede limitarse a aplicar las reglas específica y expresamente previstas en el Régimen de Insolvencia ni en una normatividad técnica, como tampoco puede circunscribirse a ellas la liquidadora, pues para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones legales y profesionales está llamada a ir más allá, en observancia del principio de la buena fe objetiva, al cual se le otorga una especial importancia para la determinación de las obligaciones de los liquidadores y, en general de los profesionales, en un caso determinado, ya que ha sido con base en este principio que la jurisprudencia y la doctrina han colocado en cabeza de los profesionales, ciertas obligaciones no contempladas específica ni explícitamente en la ley, en los reglamentos ni en los contratos, reconociendo de esta manera, la vital función integradora del principio de la buena fe.
22. La función integradora del principio de la buena fe, ha sido vista por la más autorizada doctrina, *“...como una evolución del derecho en las últimas décadas, evolución en este*

caso basada en la confianza, como elemento básico de las relaciones negociales, lo que ha permitido emplear dicho principio para, determinar judicialmente obligaciones conexas con la principal, pero que no han sido pactadas expresamente”; que para el caso sub iudice, el Despacho agrega que no han sido previstas expresamente en la ley, pero que se desprenden de la obligación fundamental de la liquidadora, cual es la defensa de los intereses del patrimonio que se encuentra a su cargo que, no es otra cosa que la prenda general de los acreedores. (BARROS, Enrique. Derecho y Moral, citado por SUESCÚN MELO, Jorge “El Régimen de Responsabilidad de los Profesionales”, Derecho Privado, Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo, Tomo I, Segunda Edición. 2003. Legis Editores S.A., Bogotá D.C., Pág. 434). Anota la doctrina, con buen criterio que, **“cualquiera sea el tipo de la obligación y la naturaleza de la prestación, el obligado no sólo debe realizar lo especialmente previsto, sino todas las consecuencias que sean conformes a la buena fe. Si el obligado (...) no lo hace así y se limita a realizar lo específicamente previsto, no habrá cumplido la obligación. Pese a haber realizado lo que el acto creador de la obligación preveía, existirá incumplimiento con todo lo que ello comporta”** (DE LOS MOZOS, José Luis. El Principio de la Buena Fe. Sus aplicaciones prácticas en el Derecho Civil Español. Barcelona, 1965, Pág. 46. Citado por SUESCÚN MELO, Jorge. Ob Cit. Pág. 436) – (Negrillas y subrayas por fuera del texto)

23. Habida cuenta entonces de que la labor profesional ha de ir más allá de lo que normalmente se le exigiría a un hombre ordinario o medio, la doctrina correlativamente ha elaborado los criterios que perfilan a un profesional, cuales son: en primer lugar, ha de desarrollar una actividad especializada, en forma habitual y normalmente a título oneroso, rasgo este que es descolante en los liquidadores y promotores de los procesos de insolvencia regidos por la Ley 1116 de 2006, especialmente, por lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.2.5.5.1. del Decreto 1074 de 2015, referente a la realización del curso de formación en insolvencia como requisito para formar parte de la lista de promotores y liquidadores de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; en segundo lugar, debe contar con una organización, gracias a la cual puede actuar de manera eficaz y anticipar o prever los riesgos de daños que su actividad puede causar a terceros, lo cual en cuanto a los auxiliares de la justicia del régimen de insolvencia, se evidencia en lo disciplinado en el Resolución 100-006746 de noviembre 20 de 2020, por la cual se establecen los requisitos mínimos en cuanto a infraestructura técnica y administrativa de los aspirantes a conformar las listas de promotores y liquidadores de la Ley 1116; y finalmente, el profesional, debe tener una posición de preeminencia, esto es, un dominio profesional, basado en una competencia especial o habilidad técnica lograda por su experiencia y conocimientos en un campo técnico o científico que lo colocan por encima de los demás, que, en tratándose de los promotores y liquidadores, tal conocimiento versa específicamente sobre el régimen de insolvencia y su praxis y, desde luego, sobre los fundamentos básicos de las ciencias contable y de administración de negocios. Así las cosas, ***“El profesional, es entonces una persona con una idoneidad particular, de un técnico iniciado frente a la masa de (...) profanos en su materia. El profesional, por tanto, ha de tener, la capacidad de dominar los riesgos de los asuntos que maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva”*** (SUESCÚN MELO, Jorge. Ob Cit. Pág. 442) – (Negrillas y subrayas por fuera del texto).
24. Con fundamento en tales criterios, a la luz de los cuales, no queda la menor duda de que los promotores y liquidadores tienen la calidad de profesionales, la jurisprudencia ha extraído un amplio y nutrido portafolio de obligaciones a cargo de los profesionales, entre las que se encuentran las obligaciones de lealtad, las obligaciones de eficacia y las obligaciones de seguridad; obligaciones de las cuales se desprenden numerosos deberes, tales como, el deber de ejecución, el deber de información, el deber de transparencia, el deber de vigilancia, el deber de fidelidad, por lo solo mencionar los más representativos (ver Laudo Arbitral de Inurbe contra Fiduagraria, proferido el 8 de junio de 1999, Cámara de Comercio de Bogotá).
25. Valga la pena precisar que, si bien ese catálogo deóntico ha sido elaborado por la jurisprudencia con ocasión de pronunciamientos relativos a controversias contractuales, ello no obsta para que tales deberes y obligaciones sean extrapolados a la esfera de los promotores y liquidadores, con el fin de dar contenido a la obligación

- general a cargo de estos auxiliares de la justicia consistente en actuar en defensa de los intereses del patrimonio del deudor concursado y, de contera, de la prenda general de los acreedores.
26. Especial mención merece en el caso sub judice, el deber de ejecución, el deber de perseverancia y la obligación de eficacia.
 27. El **deber de ejecución** consiste, en el caso de los auxiliares de justicia del régimen de insolvencia, en cumplir sus obligaciones de promotores y liquidadores con el grado de previsibilidad, cuidado y diligencia a que están sometidos, según lo expuesto en líneas anteriores (buen hombre de negocios) y emplear todos los medios razonables a su alcance para lograr el buen fin del proceso de insolvencia en el cual participen.
 28. El **deber de perseverancia**, implica que *“el profesional – en razón de sus capacidades y por contar con una organización adecuada – debe estar en condiciones de afrontar las dificultades inherentes a su oficio o actividad, ya se trate de circunstancias previstas o imprevistas (a menos que estas últimas lleguen a constituir una fuerza mayor)...”* (Laudo Arbitral de Inurbe contra Fiduagraria, ya citado), de manera que los acreedores pueden esperar que el profesional (promotor o liquidador) vaya hasta la culminación de la tarea que legalmente le ha sido encomendada.
 29. En cuanto a la **obligación de eficacia**, la jurisprudencia ha considerado, con el más acertado criterio que, *“...quien recurre a los servicios de un profesional, es porque persigue un determinado objetivo, o espera la realización de un resultado (incluso si se trata de obligaciones de medio), lo que significa que se basa en la eficacia del “hombre arte” o del “hombre medio”, quien tiene la obligación jurídica de ser eficaz, lo cual no significa que deba siempre lograr el resultado perseguido. (...) **La eficacia implica la competencia del profesional, lo que significa que debe conocer todas la reglas de su oficio – en especial cuando un organismo técnico o gremial las recomienda – así como los usos y prácticas imperantes en el sector de la economía donde desarrolle sus actividades**”* (negrillas y subrayas por fuera del texto).
 30. Puntualiza la jurisprudencia, en relación con la **obligación de eficacia** que, *“...el profesional no puede ignorar las modificaciones que sufran esas reglas y usos, ni los adelantos e innovaciones técnicas que se produzcan en su profesión. Por tanto, **el profesional debe dominar la técnica y tener la capacidad de llevar a cabo verificaciones y controles. Si no es así, si no domina la técnica, será por el contrario su juguete, lo que constituye culpa que desencadenará su responsabilidad**. De ahí que se preconice que la competencia técnica del profesional ha de presumirse en todos los casos, sin que quepa prueba de lo contrario”*.
 31. Una importante característica de la **obligación de eficacia**, es reaccionar con prontitud, *“...de manera que el profesional debe cumplir con las gestiones y actividades que le corresponden oportunamente, esto es, **en tiempo útil**. Así mismo, debe estar preparado a actuar con celeridad cuando las circunstancias lo requieren, como el médico que es llamado a una urgencia, o el ingeniero que debe reparar una maquina a fin de restablecer el funcionamiento de una planta industrial”* (Laudo Arbitral de Inurbe contra Fiduagraria, ya citado) – (negrillas y subrayas por fuera del texto).
 32. Así las cosas, no pugna con los postulados arriba expuestos, las gestiones adelantadas por la liquidadora de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, la señora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, bajo la cual ésta cedió la concesión de la RADIO GUADALAJARA, sonora en amplitud modulada (AM), denominada RADIO GUADALAJARA – CODIGO 51761, del Municipio de Buga – Valle del Cauca y la venta de las acciones que tenía en la sociedad GRASAS S.A.
 33. Como ya se ha precisado a lo largo del curso del proceso liquidatorio que adelanta la sociedad de marras, la CONSECIÓN RADIO GUADALAJARA CODIGO 51761 FRECUENCIA 1410KHZ al momento de su valoración y la conciliación con los apoderados de los acreedores Bertha Catalina González Sánchez, María Bolivia González Sánchez y Zoraida Sánchez de González, se determinó que su valor

económico, era DE CERO (0) PESOS, como así quedó consignado por los peritos evaluadores.

34. No obstante lo anterior, y de acuerdo a las gestiones adelantadas por la auxiliar de la justicia ante las MINTIC en cumplimiento de la orden impartida por el juez del concurso, se contrató con la sociedad AC INVERSIONES S.A.S. una nueva valoración de dicha concesión en el entendido que estaba a punto de perderse por mandato expreso del artículo 11 de la Resolución 00415 del 13 de abril de 2010, expedida por el Ministerio de la Tecnología y las Comunicaciones, a través de la cual, se reglamentó el servicio de Radio Difusión Sonora en Colombia.

35. Por otra parte, el Literal C del Artículo 11 ibídem, señala lo siguiente: “

“Artículo 11. Causales de terminación de la concesión. Son causales de terminación de la concesión las siguientes:

a.....

b.....

c) **Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por liquidación de la persona jurídica del contratista.**

36. Ahora bien, el parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.13.1.6. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 47 del 65 de 2020, dispuso:

“PARÁGRAFO 1. Sin embargo, en cualquier momento del proceso, el agente interventor o el liquidador enajenará los bienes perecederos, aquellos que estén expuestos a deteriorarse o perderse.

La enajenación de estos bienes se realizará sin necesidad de avalúo, en las mejores condiciones de mercado y por el medio que considere más expedito, siempre agotando previamente el deber de diligencia que le corresponde como administrador de la masa de bienes.

Una vez realizados los bienes, el liquidador deberá constituir inmediatamente un certificado de depósito a órdenes del juez del concurso, y rendir un reporte, acompañado de los soportes y pruebas correspondientes, en el que se acrediten las circunstancias que justificaron la enajenación, y las condiciones en que dichos bienes fueron vendidos.”

37. De acuerdo a la norma citada, se colige que la liquidadora en cualquier momento del proceso y en desarrollo de las facultades que ostenta, como representante legal de la deudora concursada, puede enajenar los bienes perecederos, o aquellos que estén expuestos a deterioro **“o perderse”** o aquellos bienes muebles, cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, **“incluso sin necesidad de efectuar avalúo”**, en las mejores condiciones de mercado y por el medio más expedito que esta considere, siendo el único deber de rendir el informe respectivo ante el juez del concurso, soportando el negocio.

38. Por todo lo anterior y habiendo referido la normativa, encuentra este Despacho que en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.13.1.6, del Decreto 1074 de 2015 y del artículo 11 en su literal c de la Resolución 00415 del 13 de abril 2010, a pesar de que la auxiliar de la justicia podía ceder directamente la referida licencia sin hacer un avalúo y por el medio más expedito, sin que fuera una obligación a su cargo invitar de manera exclusiva a los acreedores o socias de la concursada, como de manera equivocada lo afirma el apoderado de las señoras Zoraida Sánchez del Gonzalez y María Bolivia González Sánchez, la liquidadora dispuso socializar la venta de la misma a las socias, expresándoles las condiciones de la negociación y, en especial, que deberían cumplir las exigencias del MINTIC en aras de la transparencia que ha hecho carrera a lo largo del presente proceso, sin que fuera una obligación legal tener que pedir permiso o necesitar de la anuencia de las socias para adelantar las negociaciones necesarias en busca de las mejores alternativas para la venta o cesión de la concesión ya citada.

39. Ahora bien, para este Despacho y conforme a las reglas determinadas por la MINTIC para la cesión de la CONSECIÓN RADIO GUADALAJARA CODIGO 51761 FRECUENCIA 1410KHZ, era imprescindible e inescindible la unificación con los equipos técnicos y mobiliario toda vez que están aparejados bajo una misma frecuencia, de tal manera que dichos equipos no pueden operar con una concesión radial distinta; y viceversa, la concesión para la operación de la Emisora Radio Guadalajara no opera sino a través de los equipos previamente adquiridos por la señora Bertha Catalina González Sánchez, enajenados por ésta a la sociedad BC González y Compañía S en C; razón técnica de la unión por sintonía de equipos y concesión de la frecuencia.
40. De otra parte, es preciso recordarle al señor Juan Carlos Espinal López que el expediente de la sociedad Radio Guadalajara Ltda.-En Liquidación Judicial es PUBLICO, al cual las partes pueden acceder de forma presencial acudiendo al Archivo de la Intendencia Regional de Cali o de forma virtual, donde este operador judicial ha dispuesto las herramientas tecnológicas para que en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades, se pueda acceder y conocer de primera mano todas solicitudes, informes y demás que hagan parte de éste proceso. Así las cosas, es de suma relevancia indicarle al citado apoderado y a sus representadas que las providencias que profiere el juez del concurso en uso de sus facultades legales, se notifican por Estado con excepción de las que se dictan en audiencia, llamada notificación en estrados; es por ello que, en los procesos concursales como en el caso que nos ocupa, liquidación judicial, no opera la notificación personal de las providencias, ni menos que el juez del concurso esté en la obligación de notificarle todo lo acaecido en el proceso concursal a las socias ni menos a todos los acreedores, ya que son ellos los que tienen la carga de acudir al proceso para poder enterarse de lo que está sucediendo en el mismo.
41. Finalmente, para que quede sentado en esta providencia y no haya manto de duda respecto al negocio jurídico realizado por la liquidadora con la señora Bertha Catalina González Sánchez la Concesión Radio Guadalajara Código 51761 Frecuencia 1410KHZ fue valorada en SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.535.159), y por la buena gestión de la liquidadora, este fue cedida por un mayor valor, esto es VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$21.581.159).

RESPECTO A LA VENTA DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD GRASAS S.A.

42. Frente a la existencia de 243.990 acciones que tenía la sociedad Radio Guadalajara Ltda hoy en liquidación judicial en la sociedad Grasas S.A.S., es pertinente señalar que, su ubicación fue producto de la eficaz y eficiente gestión de la liquidadora, pues a pesar del conocimiento que las socias pudiesen tener al respecto, el mismo no fue compartido por éstas con la auxiliar de la justicia ni con el proceso. Se insiste, estos títulos son conocidos en el proceso, sin dubitación y hesitación alguna, por el trabajo adelantado por la liquidadora, quien encontró, entre otros activos, estas acciones, poniéndolas en conocimiento del juez del concurso, para que hicieran parte del proceso y engrosara la prenda general de los acreedores. Se recuerda que, para el caso que nos ocupa, a todos los acreedores que se hicieron parte al proceso, les fueron honradas la totalidad de sus acreencias, encontrándonos que no existen obligaciones insolutas por cancelar, con excepción de los gastos de administración propios de la liquidación.
43. Ahora bien y en aras de que haya claridad y por supuesto tranquilidad entre quienes van a recibir los nuevos bienes, como ya se ha indicado, por no existir acreencias insolutas entre los diferentes acreedores que acudieron al proceso, estos bienes pasan a manos de las socias como remanentes. Así las cosas, este operador judicial entra a analizar y poner de presente a las personas intervinientes en este proceso lo acaecido con las acciones que poseía la concursada en la sociedad Grasas S.A., las cuales fueron vendidas por la liquidadora, poniendo en conocimiento del juez los trámites y gestiones adelantadas para ello, aportando los soportes respectivos.

44. Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades en [Concepto 220-130515 del 29 de junio del 2016](#), según su Concepto previo 220-64120 del 17 de noviembre del 2006, plantea:

“... el derecho de preferencia en la negociación de acciones, supone para el oferente la obligación de preferir a los beneficiarios en cuyo favor se conceda para la adquisición de las acciones que se proponga enajenar, en las condiciones y bajo los términos que se determinen en la oferta; tal derecho se radica en cabeza de los asociados una vez realizada la correspondiente oferta, al ser formulada la propuesta de un contrato que contiene todos los elementos del negocio jurídico que pretende realizarse, lo que por consiguiente los habilita para ejercitar tal derecho dentro del término pactado, manifestando su decisión de aceptar la misma”.

45. Ahora bien, la aceptación de la oferta por parte de uno o varios accionistas involucra la transferencia de las acciones para estos, de acuerdo a la cantidad o cuota de acciones que cada uno posea, es decir que a cada accionista se le asigna un número de acciones proporcional a su cuota.

46. Revisados los estatutos de la sociedad Grasas S.A., encuentra este Despacho que, en su artículo 11 dispuso: **“Artículo 11º.- Derecho de preferencia en la negociación de acciones:** *El derecho a negociar las acciones está en todo caso sujeto a la condición de que la sociedad o en su defecto alguno o algunos de los accionistas no quieran tomarlas para sí, en la forma y dentro de los plazos que se indican más adelante. En consecuencia, el accionista que pretenda enajenar todas sus acciones o parte de ellas, lo avisará por medio de carta dirigida al Presidente en la cual determina el precio, plazo y demás condiciones de la posible enajenación. La sociedad por conducto de la Presidencia goza de un plazo de treinta (30) días calendario que se contarán a partir del recibo de dicha carta, para manifestar si adquiere las acciones que se pretenden enajenar en las condiciones señaladas en la oferta. El Presidente debe enviar copia de todas estas comunicaciones oportunamente a todos los accionistas. Solamente en el evento que la sociedad comunique expresamente que no hace uso del derecho de adquirirlos preferencialmente, o al vencimiento del plazo de treinta (30) días sin que la sociedad haya manifestado su disposición a comprar las acciones, los accionistas en particular podrán tomarlas para sí y al efecto gozan de un plazo de [treinta (30)] días calendario que se contarán a partir del día en que aquella declare expresamente que no hace uso del derecho de comprarlas, en cuyo caso así lo comunicara a los accionistas, o a partir del vencimiento del plazo de treinta (30) días sin que la sociedad haya manifestado su disposición a comprar las acciones. Cuando sean varios los interesados en ejercer el derecho de preferencia, las acciones objeto de la negociación se repartirán a prorrata de las que cada accionista sea propietario al momento de la oferta inicial de venta de acciones, a menos que ellos acuerden otra forma. Si la sociedad o en su caso los accionistas, no estuvieren de acuerdo con el vendedor en el precio y/o plazo y/o condiciones de pago o si se tratare de una enajenación que como la permuta no admite sustitución de la cosa que se percibe, el valor de cada acción y el plazo y las condiciones para el pago será fijado por peritos designadas por las partes, como lo dispone el artículo cuatrocientos siete (407) del Código de Comercio. El valor de la peritación será sufragado por iguales partes entre comprador y vendedor. La operación será entonces obligatoria por el valor, el plazo y las condiciones así determinados, tanto para el vendedor como para el comprador.....*
Parágrafo: *Los accionistas podrán ceder el derecho de preferencia en la negociación de acciones exclusivamente a los otros accionistas de la sociedad y en proporción al porcentaje de participación que cada uno de ellos tenga sobre el capital suscrito y pagado de la sociedad descontando el porcentaje que corresponda al accionista o accionistas que ceden su derecho de preferencia al momento del ofrecimiento de las acciones por parte del accionista enajenante...”*

47. El Numeral 3º del Artículo 379 del Código de Comercio, dispone:

“Art. 379. _Derechos de los accionistas. *Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:*

(...)

3o) El de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos: (El resaltado y subraya en nuestro)

48. De acuerdo a los Estatutos (Escritura Pública 3580 del 15 de julio de 2011 otorgada por la Notaría Sexta de Bogotá), de la sociedad GRASAS S.A. y la norma citada, las acciones que tenía la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, no se pueden libremente negociar y mucho menos adjudicar, toda vez que para las acciones en la citada sociedad existe Derecho de Preferencia. Como se prueba, la auxiliar de la justicia adelantó todas las gestiones encaminadas a la recuperación de estas acciones y su negociabilidad, llevándola a que por dicho derecho la sociedad GRASAS S.A. readquirió dichas acciones conforme a su valoración de las mismas realizada al interior de la sociedad y así ofertada y aceptada por la accionista hoy en concurso, para lo cual el total de la venta de éstas fue **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$42.698.250)** y además fueron recibidos los dividendos pendientes de pago de los periodos 2020 y 2021 para un total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CINCO PESOS (\$44.124.005)**.

RESPECTO A EL ENCARGO FIDUCIARIO

49. Se evidencia que la liquidadora adelanto las gestiones ante el Banco de Bogotá S.A., para la recuperación del encargo fiduciario número 001000112834 a nombre de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL, fondo que fue abierto por la ex representante legal de la sociedad en concurso y allí fueron consignados los rendimientos para los periodos 2020 y 2021, de las acciones que se tenía en GRASAS S.A., procediendo por parte de la auxiliar de la justicia a su cancelación y recuperación de \$645.920.

RESPECTO A LAS ACCIONES EN LA SOCIEDAD OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A.

50. Se tuvo información por parte de la auxiliar de la justicia que al parecer la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, tenía participación accionaria en la sociedad OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A., pero según información por parte de la Cámara de Comercio de Manizales, dicha sociedad se encuentra liquidada, por tanto, es imposible recuperar dividendos y muchos menos poder disponer de las acciones.
51. Ahora bien, la liquidadora de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, siguió su tarea en busca de las acciones que tenía la concursada en la sociedad OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A., para lo cual y por información obtenida por terceros, si podían existir acciones en dicha sociedad, pero el domicilio es la ciudad de Santa Marta, por ello, la liquidadora presentó derecho de petición de fecha 2 de mayo de 2022 al representante legal de dicha sociedad, quien manifestó por escrito que la concursada tenía 1.538 acciones, equivalente al 0.02178667% de la participación accionaria y que existían dividendos por pagar por valor de \$486.676 de los años 2019, 2020 y 2021, los cuales ya fueron pagados.
52. Finalmente, la auxiliar de la justicia indica al Despacho que una vez se tenga información por parte del representante legal de la sociedad OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A., sobre las restricciones que haya sobre las acciones, para lo que ha pedido los estatutos, procederá como lo indica la ley al respecto.

RESPECTO AL PORCENTAJE INMUEBLE UBICADO EN LA VIRGINIA RISARALDA:

53. Informa la auxiliar de la justicia al Despacho de que la deudora concursada es propietaria del 0.111% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 290-1826, adquirido mediante adjudicación dentro del proceso de liquidación de la sociedad MUEBLES CLAVIJO LTDA, hoy liquidada.
54. Además, pone de presente que, el citado inmueble se encuentra incurso en un proceso de pertenencia adelantado por el señor Daria Arnoldo de Jesús Montoya Rincon ante el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de la Virginia, identificado con

radicación 2017-00169-0, donde se procedió hacerse parte el pasado 21 de febrero de 2022, contestando la demanda y corriendo traslado a las partes en cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020. A espera de las resueltas de dicho proceso.

55. Por todo lo anterior, este operador judicial no accederá a las solicitudes presentadas por el señor Juan Carlos Espinal López y las señoras Zoraida Sánchez de Gonzalez y Maria Bolivia González Sánchez. Además, ordenará a la liquidadora que allegue las pruebas de los tramites adelantados para la recuperación de las acciones de propiedad de la deudora concursada en la sociedad OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A., en aras de determinar si allí aplica el Derecho de Preferencia o no.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,**

Resuelve

Primero: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Espinal López apoderado de las señoras Zoraida Sánchez de Gonzalez y Maria Bolivia González Sánchez., dentro del proceso concursal que adelanta la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NO ACCEDER a la solicitud presentada por las señoras Zoraida Sánchez de Gonzalez y Maria Bolivia González Sánchez., dentro del proceso concursal que adelanta la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: ORDENAR a la liquidadora que allegue las pruebas de los tramites adelantados para la recuperación de las acciones de propiedad de la deudora concursada en la sociedad OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A., en aras de determinar si allí aplica el Derecho de Preferencia o no.

Cuarto: ORDENAR que en providencia a parte se fijen los nuevos honorarios de la liquidadora por la existencia de los nuevos bienes recuperados.

Quinto: ORDENAR que en providencia a parte se haga la distribución de los nuevos bienes en cabeza de las socias de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, como remanentes, luego de pagar los gastos de administración adeudados, toda vez que no existen acreencias insolutas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
RAD: 2022-01-207556 / 2022-01-243898 / 2022-02-010716 / 2022-01-394670 / 2022-01-435063 / 2022-03-005346 / 2022-01-434863 / 2022-01-446216 / 2022-02-011943 / 2022-01-457546
FUN: H9432